

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



---

---

**“EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE  
EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, AÑO 2021”**

---

---

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**TESISTAS:**

BENITO ICHOCÁN WILBER CARLOS

ZAPATA ARAUJO ROSA MAGALI

CHIPANA FLORES JOHN MILTON

**ASESOR:**

Dr.VASQUEZ SOLIS LEONCIO ENRIQUE

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2023**

## **DEDICATORIA**

*A Jehová Dios, dador de vida y máxima inspiración, por haberme dado el don de la vida, paciencia, y fuerza necesaria para luchar por mis metas y concederme todos los días la oportunidad de ser mejor.*

*Al ángel de mi vida, mi querida madre Victoria.*

*A mi padre Martín, por inculcarme buenos valores y guiarme por el camino del bien, por la tenacidad para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.*

*A mis hermanos y hermanas, por estar siempre ahí, apoyándome incondicionalmente.*

***Rosa Magali Zapata Araujo***

**DEDICATORIA**

*A Dios, a Jesucristo que siempre me ha guiado para poder concluir con éxito este objetivo.*

*Dedico a Mis Padres, Aurelio, Gabina, Olga, mis tíos, hermanos. Gracias por todo su apoyo durante el curso de mis estudios.*

*A mis compañeros, profesores, amigos que de alguna manera estuvieron ahí, que con sus opiniones, apoyo, lograron impulsar la continuidad de mis estudios.*

***Wilber Carlos Benito Ichocán***

**DEDICATORIA**

*A Dios, Jesús Cristo y la Virgen de Chapi, por brindarme la vida y salud necesaria para seguir adelante, por concederme culminar una meta y tener el privilegio de compartirlo con mis seres más queridos.*

*A mi madre Rufina y a mis hermanos David y Yimi quienes con sus acciones y palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales.*

*En especial a mi hermosa familia, Elizabeth mi compañera de vida y Antonella mi hija la alegría de mi corazón.*

**John Milton Chipana Flores**

## **AGRADECIMIENTO**

*Gracias a Dios, que me permite hoy estar junto a mis seres queridos, por ser luz en mi camino, por darme sabiduría, y la fortaleza para alcanzar mis objetivos.*

*A mis padres, hermanos y hermanas, quienes son el motivo constante de mi superación, por apoyarme, brindarme las fuerzas suficientes para no flaquear durante el proceso de la investigación y por inspirarme para seguir adelante cumpliendo mis sueños y metas.*

*A todas las personas que contribuyeron en la elaboración de este proyecto.*

***Rosa Magali Zapata Araujo***

## **AGRADECIMIENTO**

*A nuestro creador, Nuestra Madre la Virgen de Chapi; por su amor infinito que me llenó de fortaleza y me acompañó en todo momento y permitió que llegue a culminar este objetivo. Agradezco insondablemente a mi familia, mi madre, mi mama Gabina, mi papá Aurelio, mis tios, mis hermanos, a todos muchas gracias.*

*Agradeceré siempre a la **Universidad Nacional Hermilio Valdizán**, que por intermedio de sus autoridades, profesores, asesores me permitieron ser parte de la familia universitaria, y por la guía recibida para obtener mi título profesional.*

***Wilber Carlos Benito Ichocán***

**AGRADECIMIENTO**

*Gratitud eterna a Dios, Jesús Cristo y a la Virgen de Chapi, quienes son guía de mi vida y mis logros.*

*Agradecer y reconocer de manera infinita a todos los integrantes Unidad de Prevención e investigación de Accidentes de Tránsito – Arequipa, por ser ese factor predominante para alcanzar mi objetivo, siendo un honor para mí ser parte de esta maravillosa institución.*

*A mi familia, Rufina, David, Yimi, Elizabeth y Antonella, por todo el cariño, amor incondicional y el calor humano que desprende todos; orgulloso de pertenecer a esta gran familia.*

***John Milton Chipana Flores***

## RESUMEN

La investigación se origina planteándose el siguiente **problema** de investigación: ¿En qué medida el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico, año 2021?, siendo el **objetivo**: determinar si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021; aplicándose la siguiente **metodología**: fue del Tipo: Aplicado, de Nivel: Correlacional, de Diseño: No experimental - transversal; con dos grupos en la Población: abogados y expedientes judiciales, escogidos mediante Muestreo: No probabilístico. Para recolectar información se utilizaron las técnicas de la encuesta y análisis documental, cuyos instrumentos fueron el cuestionario y matriz de análisis; habiéndose obtenido como **resultado** la confirmación de la hipótesis general; es decir, que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera en gran medida el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021, empleándose para ello la prueba estadística del Chi<sup>2</sup> de Pearson, utilizándose el software de estadística SPSS por medio del análisis de tablas cruzadas. Finalmente, la **conclusión** a la que arribó la investigación fue que la Corte Suprema favorece, privilegia y pondera el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en menoscabo al derecho al honor de las personas pese a que se predica que ambos derechos tienen rango constitucional lo que evidencia que estamos ante un vacío legal y jurisprudencial.

**PALABRAS CLAVES:** Ejercicio del derecho a la libertad de expresión, derecho al honor de las personas, derechos constitucionales y ponderación de derechos.

## ABSTRACT

The investigation originates by considering the following research **problem**: To what extent does the exercise of the right to freedom of expression violate the right to honor of people in the legal system, year 2021?, being the **objective**: to determine if the exercise of the right to freedom of expression violates the right to honor of people in the Peruvian legal system, year 2021; applying the following **methodology**: it was Type: Applied, Level: Correlational, Design: Non-experimental - cross-sectional; with two groups in the Population: lawyers and judicial files, chosen by Sampling: Non-probabilistic. To collect information, survey techniques and documentary analysis were used, whose instruments were the questionnaire and analysis matrix; having obtained as a **result** the confirmation of the general hypothesis; that is, that the exercise of the right to freedom of expression greatly violates the right to honor of people in the Peruvian legal system, year 2021, using the Pearson Chi<sup>2</sup> statistical test, using the SPSS statistical software through cross-tab analysis. Finally, the **conclusion** reached by the investigation was that the Supreme Court favors, privileges and weighs the exercise of the right to freedom of expression to the detriment of the right to honor of individuals despite the fact that both rights are predicated on constitutional status which shows that we are facing a legal and jurisprudential vacuum.

**KEY WORDS**: Exercise of the right to freedom of expression, right to honor of persons, constitutional rights and weighting of rights.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO .....	IV
RESUMEN .....	VII
ABSTRACT.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.1. Fundamentación del problema de investigación .....	4
1.2. Formulación del problema de investigación general y específicos .....	10
1.2.1. Problema general .....	10
1.2.2. Problemas específicos .....	10
1.3. Formulación del objetivo generales y específicos .....	11
1.3.1. Objetivo general .....	11
1.3.2. Objetivos Específicos.....	11
1.4. Justificación .....	11
1.5. Limitaciones.....	13
1.6. Formulación de hipótesis general y específica .....	13
1.6.1. Hipótesis general .....	13
1.6.2. Hipótesis específicas.....	13
1.7. Variables .....	14
1.7.1. Variable Independiente .....	14
1.7.2. Variable dependiente .....	14
1.8. Definición teórica y operacionalización de variables .....	15
CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO.....	19
3.1. Antecedentes.....	19
3.1.1. Antecedentes a nivel internacional .....	19
3.1.2. Antecedentes a nivel nacional.....	20
3.1.3. Antecedentes a nivel local .....	22
3.2. Bases Teóricas .....	23
3.3. Bases Conceptuales .....	38
3.4. Bases epistemológicas y filosóficas.....	39
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....	40
3.1. Ámbito.....	40
3.2. Población .....	40
3.3. Muestra.....	40

3.4. Nivel y tipo de estudio .....	42
3.4.1. Nivel correlacional .....	42
3.4.2. Tipo aplicada .....	42
3.5. Diseño de investigación .....	43
3.6. Métodos, técnicas e instrumentos .....	43
3.6.1. Métodos .....	43
3.6.2. Técnicas .....	44
3.6.3. Instrumentos .....	45
3.7. Validación y confiabilidad del instrumento .....	45
3.7.1. Validación de los instrumentos para la recolección de datos .....	45
3.7.2. Confiabilidad de los instrumentos para la recolección de datos .....	45
3.8. Procedimientos .....	46
3.9. Tabulación y análisis de datos .....	46
3.10. Consideraciones éticas .....	47
CAPÍTULO IV: RESULTADO .....	48
4.1. Análisis descriptivo .....	48
4.1.1. Análisis de los cuestionarios .....	48
4.1.2. Análisis de los expedientes judiciales .....	67
4.2. Análisis inferencial o contrastación de hipótesis .....	73
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN .....	79
5.1. Discusión de resultados con los antecedentes de investigación .....	79
5.2. Discusión de resultados con los cuestionarios y expedientes judiciales .....	82
5.3. Aporte científico .....	86
CONCLUSIONES .....	91
RECOMENDACIONES .....	93
Bibliografía .....	94
ANEXOS .....	100
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	101
MATRIZ DE ANÁLISIS .....	105
CUESTIONARIO .....	108
FORMATO DE VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE EXPERTOS .....	110
VALIDACIÓN POR JUECES O EXPERTOS .....	112

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objeto el análisis de algunos derechos constitucionales: el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas, cuyo avance y vigencia está íntimamente relacionado con el afianzamiento tanto social como jurídico. Para ese efecto, la investigación estudia los alcances y contenido de cada uno de estos derechos mencionados como, asimismo, analiza los fundamentales problemas de interpretación y la forma de aplicación por nuestras autoridades judiciales al momento de resolver el conflicto entre estos dos derechos de rango constitucional por lo que su coexistencia es de difícil superación.

En las actuales sociedades las cuales se caracterizan por un orden democrático y respetuosos a los derechos fundamentales de todo individuo de la sociedad; sin embargo, es común hallar situaciones o contextos, de orden social, en donde se evidencia la colisión de derechos fundamentales como son: el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas que tiene toda persona por el simple hecho de ser persona.

No cabe duda alguna, desde el aspecto del derecho constitucional, dichos derechos alegados tienen reconocimiento y tutela a grado constitucional; sin embargo, el problema aparece cuando en situaciones específicas colisionan estos dos derechos. En tal contexto, se tendrá que, necesariamente, ejecutar una operación jurídica justa y racional, que especifique de forma práctica y jurídica el alcance de estos derechos constitucionales para que así puedan coexistir de manera armoniosa en nuestro ordenamiento jurídico sin problema alguno. Por tanto, el altercado y/o colisión que generan aquellos derechos constitucionales han de ser resuelto de forma inmediata, idónea y proporcional, para lo cual debemos recurrir al test de proporcionalidad ante la existencia de conflictos de dos derechos de igual rango.

Si bien el ejercicio al derecho a la libertad de expresión es necesario para la existencia de un país democrático y respetuoso de la libertad, ya sea para luchar en contra la corrupción y así entablar la transparencia del Estado o, ya sea para brindar el acceso correspondiente a la información a la población en general; sin embargo, por otro lado, está el derecho al honor de las personas que vendría a ser intrínseco a toda persona humana por lo que su protección y/o tutela es obligación no solo por parte del Estado, sino para todos los ciudadanos ya que la norma es de aplicación general la cual no distingue cualidad alguna y, por ningún motivo se podría aducir, subjetivamente, que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión tiene mayor peso que el derecho al honor de las personas.

En tal sentido, la presente investigación postula que la solución a estas controversias que surgen cuando estos dos derechos constitucionales entran en conflicto no puede resolverse aplicando, de forma automática, doctrinas o posiciones que incentivan la supremacía a priori o situación preferente de un derecho en perjuicio del otro lo que generaría una indebida valoración.

Finalmente, consideramos que el administrador de justicia al momento de resolver estos supuestos problemáticos debe aplicar la supremacía de la justicia y la razonabilidad al momento de que realice la ponderación de los valores que entraron en conflicto en determinado caso concreto.

Respecto a la estructura de la presente investigación está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo que se desarrolló fue respecto al problema de investigación la cual se subdividió en los siguientes: fundamentación de la problemática, formulación de los problemas y objetivos perseguidos por los tesisistas, justificación y limitación de la investigación para luego plantearnos las hipótesis como la delimitación de las variables.

En el segundo capítulo se abordó el marco teórico la cual, de igual forma, está subdividido en los siguientes: los antecedentes de trabajos similares a la nuestra, bases teóricas y conceptuales y, finalmente, se realizó las bases epistemológicas de la tesis.

En el tercer capítulo se desarrolló la metodología que siguió la investigación: de tipo aplicada, de nivel correlacional, de diseño no experimental – transversal, la muestra estuvo conformada por 35 abogados especialistas en derecho constitucional y 10 expedientes judiciales, los instrumentos para recolectar la información requerida fueron el cuestionario y matriz de análisis.

En el cuarto capítulo se abordó respecto a los resultados obtenidos tanto de los cuestionarios como de los expedientes analizados. Asimismo, en concordancia con el capítulo anterior se desarrolló, posteriormente, el quinto capítulo sobre la discusión en la cual se realizó la contrastación de las hipótesis y la discusión de los resultados obtenidos de los cuestionarios y de los expedientes judiciales.

Para finalmente realizar nuestras conclusiones correspondientes luego de haber discutido los resultados de investigación y, posterior a ello, se realizó las recomendaciones para la solución de esta problemática de colisión entre estos dos derechos.

## CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Fundamentación del problema de investigación

La discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y el derecho al honor de las personas, en la mayoría de las veces fueron tema de ponderación y conflictos jurídicos. Así como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información como el derecho al honor de las personas son manifestaciones de una histórica y necesaria evolución de la sociedad inherentes para la manifestación humana. Ahora bien, debemos partir de la idea que ningún derecho fundamental es absoluto; sin embargo, aquella afirmación no puede interpretarse en la idea de que los derechos cuestionados pueden justificarse en el subjetivismo axiológico en la necesidad de prevaler los derechos de un grupo por encima de otros derechos individuales (Alarcón & Blanco Rodríguez, 2021, pág. 27).

En esa línea de ideas, para solucionar esta problemática no debe priorizarse o afirmarse rotundamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información tiene una primacía sobre el derecho al honor de las personas, ya que ello no está sustentado en ningún tratado internacional sobre derechos humanos ni en normas constitucionales, en la medida que esto dos derechos fundamentales tienen rango constitucional y, por ende, no existe supremacía entre las dos (Villanueva Turnes, 2016, pág. 57).

Ello conlleva que ninguna persona o grupo social e, incluso el propio Estado pueden restringir o suprimir los derechos y garantías reconocidos en tratados internacionales y en nuestra propia Constitución. Sin embargo, tampoco quiere decir que sea un derecho absoluto que pretenda justificar que, por razón de un

cargo, profesión o condición político o social, el abuso de un derecho que está limitado por la ley (Rojas Guanilo, 2015, pág. 19).

En otras palabras, todo derecho o libertad exige el respeto irrestricto de los demás derechos y libertades de las demás personas, en conclusión, el límite de aquellos derechos es el derecho de los demás. Entonces, bajo esta lógica, el ejercicio del derecho de expresión no tiene otro límite que el respeto del derecho de los demás, entre las cuales está el derecho y respeto al honor de las personas. Si bien es entendida el ejercicio del derecho de la libertad de expresión como manifestación del poder de expresar las ideas u opiniones sin existencia de límites o censuras, restricciones o privaciones estatales, por tanto, aquel ejercicio del derecho de libertad de expresión está relacionado íntimamente a que su ejercicio no vulnere los demás derechos de los sujetos como es su honor (Iriarte Ahon, 2017, pág. 48).

En esa línea de ideas, la Convención Americana de Derecho Humanos como la CIDH en su artículo 11 establece la protección del honor y de la dignidad de las personas, como también afirma en su artículo 13 la libertad de expresar los pensamientos; manifiestan sin tapujo que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión es un pilar y cimiento de un Estado de Derecho al igual que el respeto irrestricto de los demás derechos como es el derecho al honor de las personas y no debe existir contraposición entre dichos derechos.

De igual forma, la Corte Europea de Derechos Humanos respecto al ejercicio del derecho de libertad de expresión como manifestación de una sociedad democrática señala: *“el derecho a la libertad de expresión es uno de los grandes pilares fundamentales de una sociedad respetuosa de los derechos”*. En igual sentido, señala que dicho derecho no puede ser un derecho de naturaleza absoluta, este puede y debe en determinados casos ser objeto de privaciones, por medio de la

futura aplicación de responsabilidades que deben estar señaladas en la ley; con la finalidad de tutelar ya sean la reputación o derechos de las demás personas, o para proteger el orden público y las buenas costumbres y; finalmente, dichas restricciones son necesarias en un Estado de Derecho.

Ante esta problemática, nuestra Constitución no es ajena ya que en su artículo 2, numeral 4 establece que uno de los derechos de toda persona es la libertad de opinión, información, expresarse y difundir los pensamientos, por algún medio de comunicación, sin ninguna autorización ni impedimentos ni censura alguna. Como también a la buena reputación y el respeto al honor, a la intimidad en el aspecto personal y familiar.

En ese sentido, si una persona se siente afectada por expresiones inexactas o intencionadas o que sea agraviada por algún medio de comunicación tiene el derecho de exigir que lo afirmado sea rectificado de forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley.

Ahora bien, el derecho al honor y a la buena imagen como a la intimidad personal de personajes públicos es un tema de alta relevancia y controversia social más si analizamos la situación actual, ya que en diversos medios de comunicación se trasgrede el honor, la intimidad personal o familiar de dicha persona pública, se transmiten actividades de esfera privada, siendo un menoscabo a la propia dignidad humana. Así lo podemos observar en los programas de televisión peruana, redes sociales como Facebook, de cierta forma aquella divulgación y la ausencia de los límites a la prensa amarilla procrea o fortalece una cultura proscrita de difamación y costumbre a menoscabar la dignidad de las personas. Por tanto, no hay límites o frenos algunos a los excesos de los medios de comunicación (Torres Guerra, 2022, pág. 62).

La práctica jurídica nos enseña que en los procesos donde exista conflicto entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas, las decisiones son más favorables para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; es decir, se pondera este derecho en perjuicio o menoscabo al derecho al honor de las personas. Prácticamente, entra en conflicto si lo señalado en la Constitución es verdadero; es decir, que ambos derechos tienen rango constitucional y, por tanto, no puede ser ponderado un derecho en perjuicio del otro. Asimismo, lo manifiesta la Corte Suprema al sostener que: “En los delitos que respectan contra el honor, con miras a solucionar dicha problemática que existe entre los derechos a la expresión y al honor, se manifiesta que ambos gozan de mismo rango constitucional, por tanto, ninguno es absoluto respecto al otro”.

Sin embargo, en la práctica se observa que cuando estos derechos entran en conflicto se favorece el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en perjuicio del honor del agraviado. Lo que manifiesta que no existe límites legales a este ejercicio del derecho de libertad de expresión y, por tanto, los medios de comunicación hacen uso y abuso de este derecho. Simplemente, la norma constitucional establece que las personas tienen derecho a la libertad de expresión como hacer respetado su honor; sin embargo, no señala límite alguno del derecho al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y ello provoca que se vulnere los derechos de las personas por los medios de comunicación.

Asimismo, se observa que es poco el interés casacional de nuestras máximas autoridades jurisdiccionales en solucionar esta problemática entre estos derechos, simplemente, lo único que hacen es señalar que ambos derechos tienen rango constitucional y, por ende, un derecho no es absoluto en perjuicio de otro derecho lo que provoca que dicha problemática siga subsistiendo en nuestra sociedad ya

que ni las normas como la jurisprudencia establecen los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión para evitar que se vulnere el derecho al honor e intimidad de las personas. Hasta entonces, seguirá ponderándose aquel derecho de libertad de expresión en perjuicio del derecho al honor de las personas.

A fin de contrastar dicha problemática jurídica en la realidad citaremos algunos ejemplos en las cuales se puede evidenciar, claramente, como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor de las personas. Así tenemos, que el conocido periodista Beto Ortiz, conductor del programa “Beto a Saber”, hace algunas semanas atrás, por medio de su cuenta de Twitter, increpó a Marco Antonio Villaverde, de supuestamente de secuestrar y robar materiales al periodista Álamo Pérez Luna. Motivo por el cual Marco Villaverde solicitó, a través de una carta notarial, disponga la rectificación y, consecuentemente, retiren todos los artículos periodistas antes mencionados, fundamentando su pedido en que la acción difamatoria le ha causado un daño moral de incalculable magnitud, solo como persona, sino además como padre de familia, empresario, esposo e hijo, traspasando los daños y perjuicios al ámbito familiar y laboral.

Así y muchos casos más se tiene del periodista Beto Ortiz, así tenemos también que realizó llamados constantes de actos de violencia, difusión de información falsa, entre los cuales informó que, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones JNE, Jorge Luís Salas Arenas, era un “juez rojo” y “terrorista”, por haber defendido como abogado libre a procesados por terrorismo, mellando al titular del JNE, esto con la intención de deslegitimar el proceso electoral y a sus participantes.

De igual forma, el periodista Philip Butters, en el programa denominado “Conbutters” expresó las siguientes declaraciones: “ya sabes que Bermejo es

terruco, tú ya sabes que si te cruza en una esquina con Bermejo lo tienes que matar antes que él te mate a ti”. En dichas declaraciones no solo se estaría vulnerando el derecho al honor, sino además incitando a la violencia.

Otro ejemplo similar, tenemos en el caso de Rafael López Aliaga, el 08 de mayo del 2021, en un mitin realizado a las afueras de Palacio de Justicia expresó que, de ganar el partido político Perú Libre, traería pobreza y miseria al Perú, exclamando “muerte a Castillo” “muerte a Cerrón” “muerte al comunismo y a sus representantes”.

Entonces, ante estas situaciones problemáticas cabe recalcar que todo derecho por más fundamental a la persona que sea tiene límites. Dicha exigencia no es ajena al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho al honor de las personas, así tenemos que la doctrina señala los límites de estos derechos. Respecto al ejercicio de derecho a la libertad de expresión la doctrina coincide en señalar algunos límites: “El ejercicio de este derecho no respalda las afirmaciones que inciten a la violencia; no se puede afirmar insinuaciones o suposiciones sobre un individuo ajenas a la realidad, con el único fin de fomentar el rechazo; dicho ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede ser utilizada como justificación para invadir la intimidad personal y; las afirmaciones que no están sustentadas en pruebas” (Landa Arroyo, 2021, pág. 3). Por su parte, respecto al derecho al honor de las personas los límites pueden simplificarse en los siguientes: “Ofensas realizadas con ánimo de defensa por los abogados o apoderados en sus participaciones orales o escritas ante el órgano jurisdiccional; críticas realizadas en el ámbito literario, artístico o científico y; apreciaciones o informaciones provistas de conceptos desfavorables cuando son direccionadas por un funcionario público” (Chevillén Sánchez, 1995, pág. 56).

En la legislación comparada, las normas constitucionales respecto a los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Así, por ejemplo, en la legislación colombiana y los EE.UU. sus respectivas constituciones casi no contemplan mayores conceptos. En cambio, en la legislación española y alemana, sus respectivas normas constitucionales indican a finalidades legítimas que pueden justificar de fundamento para limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a la vez que exigen la obligación que tiene el legislador de respetar el contenido esencial de dicho derecho al emitir normas que restrinjan su ejercicio legítimo. En tal sentido, en ninguno de las normas constitucionales antes señalados se prescribe de forma expresa algún límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sea ya al contenido de lo que se pretende difundir (restricción sobre el contenido) o ya sea en la forma de transmitir ideas o informaciones (restricción neutra) (Huerta Guerrero, 2009, pág. 328).

Sin embargo, en cuanto se trata al derecho al honor las legislaciones sudamericanas, alemana o estadounidense si regulan en su código penal respectivo los límites lo cual se asemeja mucho a los límites que están prescritos en el artículo 133 del Código Penal peruano.

## **1.2. Formulación del problema de investigación general y específicos**

### **1.2.1. Problema general**

¿En qué medida el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿En qué medida el vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021?

- b) ¿En qué medida el poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021?
- c) ¿En qué medida la inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021?

### **1.3. Formulación objetivo general y específicos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Corroborar si el vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021
- Establecer en qué medida el poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.
- Identificar en qué medida la inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

### **1.4. Justificación**

El ordenamiento jurídico juega un papel importante en la regulación de los medios de comunicación en la sociedad como canal idóneo para transmitir mensajes en forma expansiva (Rojas Guanilo, 2015). Sin embargo, vemos en la práctica que es poca o nula la existencia de normas legales que regulan la actuación de los medios

de comunicación. Ahora bien, en esa línea de ideas la presente investigación encuentra su justificación toda vez que propondrá la modificación de los artículos del Código Penal referentes al capítulo DELITOS CONTRA EL HONOR porque somos de la convicción que dicha regulación es insuficiente al momento de presentarse una colisión de derechos como es el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Si partimos de la idea que las Naciones Unidas declaró la protección de la persona humana como fin supremo del Estado y la sociedad, seguido luego por nuestra Constitución (Torres Guerra, 2022). Sin embargo, es necesario la actualización de las normas para encuadrarlas al contexto que se presentan en la sociedad, ya que no olvidemos que el derecho es dinámico y las leyes son susceptibles de modificaciones. En esa línea de ideas, nuestra Corte Suprema y Tribunal Constitucional deben pronunciarse con mayor cotidianidad sobre temas relevantes como es el conflicto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas para disipar dudas que puedan afectar un debido proceso.

Asimismo, la investigación tiene una justificación teórica en la medida que existe poca información sobre las variables analizadas, siendo así, nuestra tesis proporcionará información relevante y pertinente sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas. Por tanto, todos los amantes del derecho se verán altamente enriquecidos académicamente porque encontrarán en nuestra investigación abundante biografía sobre el tema analizado. De esta forma, contribuimos a la comunidad jurídica doctrinariamente.

## **1.5. Limitaciones**

Durante el proceso de elaboración de la referida investigación se presentarán las siguientes limitaciones:

- Una de las limitaciones será la poca información bibliográfica sobre la colisión entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas.
- Asimismo, será una limitante en la investigación la adquisición de los expedientes judiciales sobre procesos nacionales donde existió una colisión entre los derechos antes mencionados.
- Finalmente, se muestra como limitación la poca especialización en Derecho Constitucional por parte de los abogados que laboran en la ciudad de Huánuco, siendo ello importante porque nuestra muestra está conformada por abogados constitucionalistas.

## **1.6. Formulación de hipótesis general y específica**

### **1.6.1. Hipótesis general**

**Hi:** El ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera en gran medida el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

**Ho:** El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no vulnera en gran medida el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

#### **1.6.2.1. Primera Hipótesis Específica**

**Hi<sub>1</sub>:** El vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

**Ho<sub>1</sub>:** El vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión no incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

#### **1.6.2.2.Segunda Hipótesis Específica**

**Hi<sub>2</sub>:** El poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

**Ho<sub>2</sub>:** El poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión no incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

#### **1.6.2.3.Tercera Hipótesis Específica**

**Hi<sub>3</sub>:** La inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

**Ho<sub>3</sub>:** La inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación no incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

### **1.7. Variables**

#### **1.7.1. Variable Independiente**

Ejercicio del derecho a la libertad de expresión

#### **1.7.2. Variable dependiente**

Derecho al honor de las personas

### 1.8. Definición teórica y operacionalización de variables

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	ÍNDICE	INST. INVEST
<b>Variable independiente:</b>  <b>EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b>	Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley..	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vacío legal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.</li> <li>• Ponderación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.</li> <li>• Fin del Estado.</li> </ul>	<p>¿El ordenamiento jurídico prescribe los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación?</p> <p>¿En la práctica judicial se evidencia que existe una clara ponderación de la libertad de expresión en perjuicio al derecho del honor?</p> <p>¿Si el fin del Estado es la persona y su dignidad humana, se debería resguardar el derecho al honor y evitar su vulneración por aplicación de otro derecho?</p>	Cuestionario
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delimitación jurisprudencial de los límites de la libertad de expresión.</li> </ul>	<p>¿Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el Tribunal Constitucional o Corte Suprema delimitan las limitaciones que tiene que tiene la libertad de expresión de los medios de comunicación?</p>	

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interés jurisprudencial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia de la jurisprudencia.</li> <li>• Seguridad jurídica.</li> </ul>	<p>¿Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el TC y la Corte Suprema son eficaces para solucionar el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor?</p> <p>¿Los pronunciamientos del TC y la Corte Suprema brindan seguridad jurídica sobre un hecho determinado en la medida que no existe contradicción entre sus pronunciamientos?</p>	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sanciones jurídicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad penal.</li> <li>• Consecuencias accesorias.</li> <li>• Responsabilidad disciplinaria.</li> </ul>	<p>¿En los procesos que versan sobre delitos contra el honor, la responsabilidad penal aplicable por nuestro CP es eficaz para evitar el desmedro del honor a causa del derecho a la libertad de expresión?</p> <p>¿En la mayoría de los casos de delitos contra el honor se impone alguna de las consecuencias accesorias que establece el Código Penal a los medios de comunicación?</p> <p>¿El canal de determinado medio de comunicación sanciona</p>	

				disciplinariamente a los conductores que lesionan el honor de una persona?	
<b>Variable dependiente:</b>  DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS	El derecho al honor supone el reconocimiento de la autoestima y la defensa de la propia dignidad personal, ya que prohíbe a otros sujetos, el Estado o particulares; manchar, menoscabar o denigrar la propia consideración de la persona como sujeto de derechos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alcance jurídico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Titular del derecho.</li> <li>Sujeto activo.</li> <li>Tercero civilmente responsable.</li> </ul>	¿El derecho al honor, en la medida que está sustentada en la dignidad de la persona, alcanza a las personas jurídicas?  ¿En los delitos contra el honor no solo deberían ser sancionados la persona que profirió el honor, sino que debería también incluirse al medio de comunicación?  ¿Los medios de comunicación deberían responder como tercero civilmente responsables en los delitos contra el honor?	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Contenido del derecho.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Intimidad personal.</li> <li>Intimidad familiar.</li> </ul>	¿El derecho al honor solo comprende la intimidad personal del afectado?  ¿El derecho al honor además de comprender la intimidad personal del afectado también comprende la intimidad familiar?	

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propia imagen.</li> </ul>	<p>¿En caso de las afirmaciones que afectan la imagen no puede afectar el derecho al honor del afectado si están sustentadas en pruebas?</p>	Matriz de análisis
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Límites jurídicos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abuso de derecho.</li> <li>• Funcionarios públicos.</li> <li>• Programas de televisión de diversión.</li> </ul>	<p>¿Las personas denuncian afirmaciones que no trasgrede el derecho al honor, conllevándose al abuso del derecho por parte de los supuestos afectados?</p> <p>¿Se justifica las críticas personales hacia los funcionarios públicos por razón de sus cargos?</p> <p>¿En los programas de televisión de diversión las alegaciones impertinentes pueden afectar el derecho al honor?</p>	

## CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO

### 3.1. Antecedentes

#### 3.1.1. Antecedentes a nivel internacional

*Javier Andrade (2016) en su estudio “Libertad de expresión: un estudio jurídico con la doctrina CIDH y la jurisprudencia nacional”. Sustentada en la Universidad Católica de Colombia, tesis de grado.*

El presente trabajo de investigación tuvo como **objetivo** analizar los pronunciamientos jurisprudenciales nacionales e internacionales sobre la libertad de expresión con el objetivo de evidenciar a través de un estudio y análisis comparativo sobre sus diferencias y similitudes para así brindar una solución óptima y eficaz a la problemática analizada. La **metodología** que siguió la investigación fue de tipo básica, nivel descriptivo, cuya técnica fue el análisis documentario. La investigación llega a la **conclusión** que es necesario que cada ordenamiento jurídico prevé un conjunto de lineamientos tendientes a limitar el uso abusivo del derecho a la libertad de expresión a fin de no vulnerar otros derechos fundamentales de las personas, ya que la libertad de expresión no es un derecho que está por encima de los otros derechos, sino que todos tienen el mismo rango constitucional.

*Gabriela Cabezas (2020) en su estudio “La libertad de expresión en redes sociales y el derecho al honor y el buen nombre”. Sustentada en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, tesis de grado de maestría.*

El presente estudio tuvo como **objetivo** analizar la forma de aplicación del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico en relación a los problemas que se presentan ante la colisión del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y buen nombre. La **metodología** aplicada fue de tipo básica, nivel correlacional, diseño no experimental y utilizando la técnica del análisis documental. La **conclusión** arribada fue que otros

países de Centro América combaten de forma eficaz la vulneración del derecho al honor que son provocados por los distintos medios de comunicación y aquello se logra, necesariamente, a través de la tipificación de agravantes en el delito contra el honor toda vez que por medio de la sanción penal se logra una verdadera prevención general, ya que la libertad de expresión, actualmente, es utilizada en la mayoría de las veces para difamar el nombre de las personas por lo que esta práctica debe ser frenada por el derecho penal.

*Alejandro Villanueva (2016) en su investigación sobre “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento español”. Trabajo sustentado en la Universidad de Santiago de Compostela España y publicado en la revista Dikaion.*

El **objetivo** del estudio radicó en analizar el conflicto que puede aparecer entre la confrontación de dos derechos, por un lado, está el derecho al honor e intimidad y, por otro lado, está la libertad de expresión. La **metodología** aplicada fue de tipo básica, nivel explicativo, cuya técnica fue la observación de documentos, apoyándose del instrumento de las fichas. La **conclusión** arribada fue que tanto el derecho al honor y la libertad de expresión son derechos que gozan de rango constitucional lo que implica que ambos deben coexistir sin desmedro del otro por lo que las normas jurídicas, administrativas, civiles y de otra índole deben regular las limitaciones de cada uno de los derechos a fin de armonizar su convivencia y así evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de las personas.

### **3.1.2. Antecedentes a nivel nacional**

*Elizabeth Tirado (2018) en su estudio sobre “La libertad de expresión frente a la vulneración del derecho a la intimidad en la red social Facebook en usuarios de Cajamarca”. Sustentado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, tesis para optar título profesional.*

El estudio citado tuvo como **objetivo** analizar los factores que inciden para que se vulnere el derecho a la intimidad de las personas a causa de la libertad de expresión realizadas en la red social de Facebook. La **metodología** aplicada fue de un enfoque cualitativo, tipo básica, diseño no experimental, la muestra fue 24 casos donde se evidenció la vulneración de la intimidad a través de pantallazos. La **conclusión** arribada fue que, actualmente, la persona como sujeto moderno hace un uso indebido de las redes sociales al punto de trastocar la intimidad de sus pares por medio de publicaciones o comentarios ofensivos y denigrantes o difundiendo vídeos íntimos. Se evidencia la carencia legislativa y normativa de nuestro sistema judicial al momento de regular estas conductas que vulneran el derecho a la intimidad ya que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales plantea un problema cuando se abusa de esta facultad y se utiliza este espacio virtual para vulnerar otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad personal y familiar y el honor de las personas en su calidad de usuarios de dichas redes.

*Adrián Bazo (2021) en su estudio “Los límites del derecho a la ofensa en la sátira política: libertad de expresión vs. Derecho al honor. Una mirada a través de la columna satírica: “Reporte desde el baño de damas”, de la china Tudela”. Sustentada en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, tesis para optar por el título profesional.*

El **objetivo** de la investigación fue analizar los límites regulados a la libertad de expresión en la sátira política en perjuicio del derecho al honor. Respecto a la **metodología** fue de tipo básica, nivel descriptivo, diseño no experimental, la técnica aplicada fue el análisis documental. El autor llega a la **conclusión** que si bien los funcionarios públicos por su propia función que realizan están inmerso a críticas sociales, sin embargo, ello no justifica para dar espacio a insultos, menoscabos o afirmaciones subjetivas que no tienen respaldo alguno. En esa línea de ideas, una persona que es funcionario público tiene el mismo derecho de que se le respete su honor y buena imagen que como cualquier otra persona

por lo que afirmar, sin objetivismo alguno, que se debe relativizar su honor es caer en una valoración incorrecta lo que traería como consecuencia la caída de todos los principios y garantías que defiende un Estado de Derecho.

*Jorge Torres (2022) en su estudio “El derecho a la intimidad de la persona pública y el perjuicio moral, en la provincia de Huaral”. Sustentado en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, tesis de grado.*

El **objetivo** que persiguió el presente estudio fue hallar los mecanismos viables para la protección del derecho a la intimidad de los sujetos públicos, por su condición de tal, ya que, actualmente, con mayor incidencia muchos sujetos -sobre todo el periodismo- se están involucrando, en la vida personal, íntima, privada de los sujetos públicos. En cuanto a la **metodología** se basó en una investigación de tipo aplicada, nivel descriptivo, la muestra fue 168 operadores jurídicos, se utilizó la técnica de la encuesta, cuyo instrumento fue el cuestionario. La **conclusión** que arribó la tesis fue que el Estado no combate de forma eficaz las acciones tendientes a menoscabar la dignidad de las personas públicas, ya que las normas penales son muy permisivas ante delitos contra el honor lo que da cabida a que los medios de comunicación hagan abuso de la libertad de expresión. Por tanto, es necesario que se reestructure las normas penales a fin de posibilitar la aplicación de consecuencias jurídicas más graves (efectivas) para quienes vulneran el derecho a la intimidad de las personas públicas, ya que no existe otra forma para combatir este abuso en que incurren cientos de medios de comunicación.

### **3.1.3. Antecedentes a nivel local**

*Cherro Marrero (2017) en su estudio “La legalidad del derecho a la libertad de expresión frente a la tipicidad del delito de difamación”. Sustentado en la Universidad Nacional de Huánuco, tesis para optar título profesional.*

El **objetivo** perseguido por la investigación fue determinar si es idóneo la tipificación del delito de difamación en el ejercicio legal del derecho a la libertad de expresión. Respecto a su **metodología** fue de un enfoque sustantiva, nivel descriptivo, diseño experimental, la muestra estuvo conformada por 10 denuncias de difamación y 10 abogados, la técnica fue la entrevista, cuyo instrumento fue el cuestionario. La **conclusión** a la que llegó fue que los medios de comunicación antes de que difunda cualquier información sobre la vida íntima de las personas tendrá que corroborar su fiabilidad y veracidad a fin de no trasgredir el honor de las personas, caso contrario, se deberá aplicar la sanción jurídica que corresponde y no, solamente, la sanción penal, sino las que corresponden al caso concreto.

## **3.2. Bases Teóricas**

### **3.2.1. Derechos fundamentales**

De punto de partida, acogemos la idea indiscutible que los derechos fundamentales son derechos humanos; esto, en atención que la persona humana es el fundamento o fin supremo de la sociedad y el Estado (Salomé Aquino, 2017).

También es definido como el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan la exigencia de la dignidad, de la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez Luño, 2004).

José Luis Cea señala que los derechos fundamentales son aquellos "derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos" (Nogueira Alcalá, 2005)

Si aquello acaso fuera solo una de las definiciones que se tiene sobre los derechos humanos, debe tenerse en cuenta que desde una perspectiva naturalista, se afirma que los derechos de la persona son preexistentes a cualquier ordenamiento positivado, el que se ha limitado a declarar lo ya existente. Dentro del iusnaturalismo se dice que los derechos humanos se basan en aspectos biológicos, en el orden moral (derivado de los preceptos religiosos), en la dignidad, o en la libertad (Salomé Aquino, 2017).

Para César Landa, los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto. Por tanto, para lograr su respeto y efectiva vigencia, resulta necesario conocer lo que realmente son y qué involucra cuando se invoca estos derechos. Ello es así en la medida que los derechos fundamentales en general son derechos subjetivos, pero que exigen un deber objetivo de protección tanto del Estado como de los particulares. De aquí que se derive el doble carácter de los derechos fundamentales, en la medida que contienen un haz subjetivo y un haz objetivo. Por el primero, se reconoce a la persona una esfera de pretensiones y satisfacción de necesidades legítimas jurídicamente reconocibles; por el segundo, y en tanto valores objetivos del ordenamiento jurídico, el Estado asume la obligación de brindar protección legal, judicial y administrativa de los mismos, y coloca a los particulares también en una posición de ventaja como deber de coadyuvar a su protección o satisfacción (Landa Arroyo, los derechos fundamentales, 2017).

Para el Tribunal Constitucional Peruano, los derechos fundamentales comprenden tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, los primeros sobre la base de la moral que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y los segundos en un plano donde los derechos se convierten en norma básica material del ordenamiento, y como tal, instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la

sociedad todas sus potencialidades, de allí se dice que los derechos fundamentales vienen a ser tanto una moralidad básica como una juridicidad básica. Por lo que este tribunal explica que los derechos fundamentales tienen una doble característica, de un lado son derechos subjetivos; de otro, son instituciones objetivas valorativas, los que merecen toda salvaguarda posible. Respecto a la dimensión subjetiva, el Tribunal Constitucional firma “los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales” (Salomé Aquino, 2017).

En tal sentido, considerando que los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, elevados al máximo rango de un ordenamiento jurídico, es que al ser reconocidos como bienes del máximo valor social, político o cultural, también se les otorga la máxima jerarquía jurídica, lo que significa que tanto el derecho como las instituciones públicas y la sociedad en general, quedan vinculados por los mandatos que emanan de ellos. Aquello permite apreciar que si los derechos fundamentales no tuvieran el reconocimiento formal mencionado, por más inherentes o connaturales que sean, sólo serían declaraciones de buenas intenciones o ejercicios retóricos y no bienes realmente protegidos en virtud de reglas o principios jurídico constitucionales. Su constitucionalización supone que el reconocimiento de los derechos con las características de ser inalienables e inviolables en normas formalmente básicas, los convierte en indisponibles inclusive para el legislador democrático (Pinedo Coa, 2012).

En fin, Los derechos fundamentales son categorías básicas del ordenamiento constitucional. En primer lugar, justifican dicho ordenamiento, puesto que es necesario asegurar que el poder del Estado no se salga de cauce, vulnerando dichos derechos, lo

cual sólo ocurre en un Estado de Derecho, donde además se tutela la separación de poderes y el principio de legalidad. Caso contrario, estaríamos ante un estado autoritario o totalitario, donde la actuación de la autoridad estatal es arbitraria.

Pero a su vez, dicho poder político es el que se encuentra destinado a proteger dichos derechos, como resultado del pacto social, a cambio de la cesión de una importante porción de libertad individual, la cual a su vez permite la coerción del Estado necesaria para dicha protección. Esa es la razón por la cual resulta socialmente eficiente consagrar un principio por el cual dichos derechos sean preferidos respecto a cualquier otro enunciado jurídico que no contenga derechos fundamentales (Ticona Huamán, 2021).

### **3.2.2. Derechos Constitucionales**

Las pautas que preceden orientan a sostener que no debe confundirse los derechos fundamentales con los derechos constitucionales, esto aun cuando se reconozca que generalmente los derechos humanos se encuentran recogidos dentro de los derechos constitucionales. Si bien no siempre coinciden, es sabido que éstos se derivan de aquellos, de allí que para conocer cuáles son los derechos constitucionales, suficiente será revisar el texto de los derechos reconocidos por las constituciones políticas de cada Estado. Debe considerarse que el derecho fundamental "normalmente" suele ir dirigido o encontrarse expresado en función a una persona física o ser humano, como ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad ambulatoria o de tránsito (Salomé Aquino, 2017, pág. 60).

Por su lado, el derecho constitucional, como concepto más amplio, "normalmente" puede estar dirigida, indistintamente, a una persona física o ser humano, como también puede ir dirigido a una de las instituciones que se encuentran dentro de la estructura del Estado, como sería, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión que es un derecho fundamental (de la persona humana) y a la vez es un derecho constitucional (de los medios de comunicación). Así, desde una perspectiva distinta, se tiene que el derecho

constitucional de declarar la vacancia por el parlamento del Presidente de la República es un derecho constitucional, pero no se trata de un derecho fundamental (Salomé Aquino, 2017, pág. 61).

En cualquier caso, debemos reconocer que no hay muchas diferencias entre los derechos fundamentales y los derechos constitucionales. No obstante, siempre deberá tenerse en cuenta que los derechos fundamentales también conocidos como derechos humanos son lo inherentes a la persona humana y son inalienables, que no pueden ser suprimidos, modificados, alterados, ni renunciados (Ticona Huamán, 2021).

### **3.2.3. El principio de preferencia por los derechos fundamentales**

El principio de primacía o preferencia por los derechos fundamentales, que a la vez configura uno de los pilares del denominado Estado de Derecho, establece que los derechos fundamentales; dado que configuran límites efectivos a la actuación del Estado e incluso mandatos específicos de dar o de hacer, son preferidos sobre toda otra consideración que no sea tal, aun cuando esta se encuentre constitucionalmente consagrada (Ticona Huamán, 2021). Ello se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución (Constitución Política del Perú, 1993).

Lo antes señalado implica que los derechos fundamentales deben ser preferidos incluso sobre metas colectivas o sobre intereses públicos o meramente estatales. En consecuencia, no es posible, desde un punto de vista jurídico, que dichos conceptos puedan desplazar a derechos constitucionalmente consagrados o que poseen la categoría de derechos humanos. Ello se encuentra sustentado no solo por la doctrina, sino también por la jurisprudencia nacional, comparada y supranacional (Ticona Huamán, 2021).

La necesidad pública, el orden público, la seguridad nacional, entre otros no puede desplazar derechos fundamentales, sino solo limitarlos, como se ha señalado anteriormente (Guzmán Napuri, 2022). La moral y las buenas costumbres, por otro lado,

no deberían ser siquiera sustento de la limitación de derechos fundamentales, puesto que la moral es autónoma, mientras que las buenas costumbres es un concepto tan indeterminado que no puede emplearse para ello (Bazo Cannock, 2021).

El principio funciona además como un estándar interpretativo de la Constitución Política, en el sentido de que cuando se interpreta la norma jurídica antes indicada, y ante la posibilidad de variados resultados, se debe estar a la interpretación más favorable para el particular. En caso de duda en la interpretación de toda norma, debe admitirse la que resulta más protectora de los derechos de las personas individualmente consideradas y no aquella que pueda resultar más favorable al Estado (Ticona Huamán, 2021).

#### **3.2.4. El ejercicio del derecho a la libertad de Expresión**

Antes de explicar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión como derecho, se identificaron los componentes que se encuentran dentro de este; por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión implica, por un lado, el derecho de opinión y, por el otro, el derecho a la información, ambos pueden encontrarse y coexistir en una misma situación, pero no son iguales. Por ello, la doctrina les ha otorgado tratamientos distintos, de manera tal que se puedan diferenciar y aplicar, correctamente, en concordancia con el caso en particular.

Frente al derecho entendido desde la libertad de opinión, este determina que cualquier persona puede emitir sus pensamientos y opiniones dentro del contexto de una sociedad democrática, contrariamente, la libertad de información denota la facultad que tienen los individuos para informar, verazmente, sobre distintos acontecimientos de la vida cotidiana (Whittingham, 2007).

Por veraz no debe interpretarse que la información sea totalmente cierta, esto desde una óptica objetiva, sino que el emisor de dicha información debe haber actuado con respeto de un estándar mínimo de diligencia para sostener, como veraz, lo que expresa. La libertad

de información trata o está intrínsecamente unida con la veracidad como requisito, es así que, en caso de un conflicto de intereses entre la libertad de información y el derecho al honor, por ejemplo, aplica la *exceptio veritatis* como mecanismo de solución, tal y como se señala en el Artículo 134 del Código Penal peruano (Bazo Cannock, 2021).

Ambas libertades se encuentran protegidas dentro del núcleo de la libertad de expresión, pero la libertad de información tiene una finalidad concreta: informar con la transmisión de hechos, con lo que se puede aplicar la *exceptio veritatis*. Por el contrario, la libertad de opinión supone la transmisión de juicios de valor, con lo que no es posible aplicar la *exceptio veritatis* por la alta carga subjetiva que es propia de las opiniones; por lo tanto, este derecho tiene la intención de transmitir ideas, pensamientos y opiniones, no hechos, por lo que Francesc de Carreras ideó lo siguiente.

... La libertad de opinión expresa ideas, pareceres o puntos de vista sobre cuestiones controvertidas según la ideología y manera de pensar de quien las formula, mientras que el derecho a la información tiene un marcado carácter objetivo y no expresa ideas o pareceres subjetivos sino hechos que pueden ser sometidos a la prueba de la veracidad (De Carreras, 1990).

Por otro lado, en el campo doctrinario de la libertad de expresión, esta se ha construido como “la teoría de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión”, y parte de 2 presupuestos, el primero toma, como punto de partida, que la libertad de expresión es un derecho humano que se reconoce como fundamento de la dignidad que toda persona posee por el mero hecho de serlo. El segundo presupuesto parte de la importancia del derecho a la libertad de expresión en tanto los efectos de este producen una serie de beneficios para la vida en comunidad, esto como resultado de una contribución a la sedimentación del sistema democrático de Gobierno, donde la opinión pública libre y el pluralismo político son presupuestos indispensables (Bazo Cannock, 2021).

Así, la doctrina de la posición preferente, en cuanto a libertad de expresión se refiere, existe como consecuencia de la necesidad de este dentro de un contexto democrático; cabe resaltar que dicha importancia solo existe en la medida en que el derecho sea reflejo de la construcción de una opinión pública libre que fomente la democracia (Marciani Burgos, 2018). Bajo esa línea de ideas, el fundador de la teoría democrático-política del derecho a la libertad de expresión, Alexander Meiklejohn, argumentó que este derecho no es un derecho subjetivo que cumple solo con la autorrealización del individuo, sino que es el sustento para la construcción y la permanencia de un modelo de Gobierno democrático (Meiklejohn, 1961).

En diversos países, la libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental desde los primeros textos constitucionales hasta la actualidad. Este reconocimiento origina importantes consecuencias jurídicas, pues todo análisis relacionado con su ejercicio deberá necesariamente tomar en consideración la existencia de otros derechos fundamentales y bienes que también gozan de protección constitucional, con los que puede entrar en conflicto pero con los que también debe ser armonizado (Rojas Guanilo, 2015).

Asimismo, su reconocimiento constitucional le otorga a este derecho una protección especial frente al legislador, quien al momento de regular su ejercicio, debe respetar su contenido constitucionalmente protegido, caso contrario, las normas que emita sobre la materia podrán ser expulsadas del ordenamiento jurídico por inconstitucionales. Las normas constitucionales se limitan a reconocer de forma general la libertad de expresión, sin precisar mayores alcances en cuanto a su contenido o los límites a su ejercicio, lo que implica una especial labor por parte del intérprete constitucional, a efectos de precisar el

ámbito de tutela que la Constitución otorga a este derecho (Huerta Guerrero, Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio, 2010).

Esta tarea no puede llevarse a cabo con los criterios clásicos de interpretación de las normas jurídicas. Como derecho constitucional, le corresponde una interpretación especializada, a partir de su reconocimiento como elemento fundamental del Estado Constitucional y como un derecho que merece especial protección frente a cualquier intento de limitar en forma arbitraria su ejercicio (Rojas Guanilo, 2015).

De otro lado, la libertad de expresión también ha sido reconocida como un derecho humano en el derecho internacional, desde las primeras normas declarativas de derechos a mediados del siglo XX hasta los Tratados sobre la materia. Este reconocimiento obliga a interpretar su contenido y los posibles problemas que se originen por su ejercicio, tomando como referencia que también existen otros derechos o bienes jurídicos que gozan de reconocimiento y protección internacional, con los cuales, como se ha dicho, deberá necesariamente ser armonizado (Castañeda, 2018).

El reconocimiento de la libertad de expresión en las normas internacionales le otorga un marco de protección adicional al que se deriva de su reconocimiento en la Constitución, pues las normas internacionales establecen estándares mínimos de protección que los Estados se encuentran obligados a respetar; de lo contrario, son pasibles de responsabilidad internacional. Asimismo, el contenido de los instrumentos declarativos y convencionales deben ser tomados en consideración al momento de interpretar los derechos reconocidos en los textos constitucionales, como lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 (Huerta Guerrero, Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio, 2010).

El reconocimiento de la libertad de expresión como derecho fundamental implica que los Estados tienen dos obligaciones específicas: Las de respeto y de garantía de este derecho.

Por la primera, los Estados se encuentran impedidos de realizar actos contrarios a la libertad de expresión, mientras que por la segunda, deben adoptar todas las medidas que permitan a toda persona su goce y ejercicio, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte la libertad de expresión. Todas estas obligaciones se derivan de las normas internacionales de derechos humanos, así como de los propios textos constitucionales (Huerta Guerrero, Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio, 2010).

Sin embargo, para la efectiva vigencia de la libertad de expresión, no resulta suficiente su reconocimiento en las normas nacionales e internacionales, sino que deben existir mecanismos especiales que aseguren su adecuada protección ante cualquier amenaza o violación. Esta protección tiene que ser de carácter jurisdiccional, de modo que lo decidido por los Tribunales adquiera la calidad de cosa juzgada y se puedan hacer efectivos los mecanismos coercitivos orientados al cumplimiento de la sentencia respectiva (Huerta Guerrero, Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio, 2010).

Por este motivo, los Estados se encuentran obligados a contemplar en sus respectivos ordenamientos jurídicos recursos efectivos y sencillos para la protección judicial de la libertad de expresión. En el Perú, el Proceso de Amparo, reconocido en el numeral 2 del artículo 200° de la Constitución y desarrollado en el Código Procesal Constitucional, constituye el mecanismo judicial previsto a nivel interno para la tutela de este derecho, aunque su uso con esta finalidad todavía es escaso, encontrándose aún en evolución constante (Rojas Guanilo, 2015).

#### **3.2.4.1. Concepto de Libertad de Expresión**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos definir a la libertad de expresión como aquel derecho fundamental más básico de la persona, en tanto que se goza y ejerce

en sociedad, necesitando para ello expresar sus ideas y pensamientos a fin de poder relacionarse y expresar hacia los demás su concepción o forma de entender la vida social. La libertad de expresión protege todo tipo de forma de expresión del pensamiento. Por ella están protegidas la expresión de las ideas políticas mediante la palabra oral, escrita o las acciones, las opiniones libremente emitidas a través de diversos medios y sobre los más diversos temas —culturales, sociales, económicos, etcétera—, las publicaciones en una red social, los blogs de cualquier índole, las columnas de opinión publicadas y difundidas en medios de comunicación impresa o digital, y las expresiones artísticas —cuadros, música, teatro, cine, televisión— en tanto representan o expresan un mensaje o discurso (Landa Arroyo, 2017).

En buena cuenta, la libertad de expresión protege un discurso que tenga un mensaje. Por ello, acciones habituales y sin un contenido determinado no están protegidas, como podría ser lavarse los dientes o almorzar; sin embargo protestas a través de huelgas de hambre sí podrían estar protegidas, siempre y cuando no pongan en riesgo la vida, integridad o salud de la persona que protesta. En dicho sentido, la libertad de expresión no protege expresiones que tengan por objeto denigrar a la persona. Por ello, el insulto, en sus variadas formas, no está protegido por la libertad de expresión, por cuanto el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, consiste en la protección y optimización de la dignidad de la persona humana. Por ello, no existe un derecho al insulto (Landa Arroyo, 2017).

Lo que protege la libertad de expresión es toda forma de discurso que contenga un mensaje, una expresión del pensamiento de cualquier persona. Entendiéndose entonces que los comentarios, opiniones emitidas a través de la prensa, publicaciones literarias o artísticas, las caricaturas, el discurso político y cualquier forma de mensaje emitido a

través de cualquier medio de difusión oral, escrito, digital, o de cualquier índole, se encuentran protegidos (Cabezas Betancourt, 2020).

#### **3.2.4.2. Contenido de la libertad de expresión**

La libertad de expresión protege el mensaje en su más amplia acepción, por ello no importa el contenido del mensaje, salvo quizás aquellos mensajes que lesionen o pongan en peligro otros bienes jurídicos constitucionales. De esta manera, están protegidos el discurso político incluso opiniones sobre los gobernantes, funcionarios y servidores públicos, así como sobre la gestión que vienen desarrollando al frente del Estado y el discurso sobre la marcha de la economía y los problemas sociales. En este contexto, la prensa desempeña un papel fundamental en la formación de una opinión pública libre e informada, por lo que se acepta que está protegida por la libertad de expresión (Landa Arroyo, 2017).

De igual manera, la libertad de expresión resulta protegida al interior de las relaciones entre privados. Así, por ejemplo, en el marco de las relaciones institucionales se entiende que las expresiones de sus integrantes—cuando se pronuncian ante los medios, blogs o redes sociales— sobre la gestión y marcha de la institución, están protegidos por la libertad de expresión y no pueden ser objeto de represalias por parte de los directivos. Las expresiones artísticas, en tanto depositarias de un mensaje, también resultan protegidas por la libertad de expresión, por lo tanto no puede existir ningún tipo de censura a la presentación o puesta escena de una obra de teatro o la reproducción de una película en cines abiertos al público. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró contraria a la libertad de expresión la prohibición de difusión, en salas de cine, de la película «La última tentación de Cristo», en la que se presenta una visión de la vida de Jesús diferente a la convencional (Landa Arroyo, 2017).

Por lo expuesto, la confrontación de ideas y la libertad de crítica son señas de identidad de un régimen democrático, asimismo, dentro de esta libertad hay otros derechos que se sostienen, tales como el derecho a la libertad religiosa, la libertad ideológica, la libertad de cátedra, de reunión, de representación política, de sufragio, entre otros. Pese a esto, más democracia supone, en estos contextos, menos privacidad, en tanto el derecho a la libertad de expresión tiene una posición preponderante por sobre el derecho a la intimidad y al honor, pero ello puede ser contraproducente al implicar que sean menos los que se involucren en la vida política y pública, por ende, menos pluralismo ideológico y un empobrecimiento de la democracia; entonces, tiene que existir un límite al derecho a la libertad de expresión como derecho preferente (Bazo Cannock, 2021).

#### **3.2.4.3. Límites a la libertad de expresión**

La jurisprudencia internacional ha tomado la doctrina empeñada por el juez Holmes de la Corte Suprema de Estados Unidos, conocida esta como la doctrina del *clear and present danger*. Bajo esta construcción, es posible restringir el derecho a la libertad de expresión únicamente en los casos donde se considere que la opinión o información vertida pueda crear un peligro claro e inminente de un mal sustancial, el que el Estado, en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de prevenir (Arias Castaño, 2018). Sin lugar a dudas, la libertad de expresión es uno de aquellos derechos que recibe el más amplio espectro de protección, aunque, como todo derecho, está sometida a límites. Esos límites derivan de la protección de otros derechos o bienes constitucionales.

En ese orden de ideas, el primero se sustenta en la protección del honor y la dignidad de las personas. Por eso se puede criticar, por ejemplo, a las autoridades, pero no hay un derecho al insulto. En segundo lugar, la prohibición penal de la apología al terrorismo se justifica en la protección de bienes y derechos como la vida de las personas y la seguridad del propio Estado, pues resaltar como heroicos actos de secuestros de empresarios y

asesinatos selectivos de autoridades civiles y militares no hace más que incentivar la violencia y acentuar una época de terror que vivió la sociedad peruana durante las décadas de 1980 y 1990, que nadie quiere que se repitan (Landa Arroyo, 2017).

No obstante, existe otro caso límite vinculado a la libertad de expresión: el discurso de odio. Este discurso se sustenta en la denigración y menoscabo de grupos históricamente vulnerables —afrodescendientes, judíos, pueblos indígenas, mujeres, homosexuales, desplazados por la violencia política, musulmanes en sociedades de mayoría cristiana, mujeres, ancianos, discapacitados, etcétera—, considerándolos inferiores en relación a una raza o colectivo presuntamente superior —los arios, los cristianos, los físicamente capaces, los varones, los jóvenes— que tienen por objeto no solo denigrar a los miembros de dichos colectivos sino inclusive negarles derechos (el apartheid en Sudáfrica negaba derechos a los ciudadanos de raza negra) e incitar a la violencia en su contra, como fueron los casos del holocausto judío o la esclavitud de afrodescendientes. Este discurso extremo no se encuentra amparado por la libertad de expresión (Landa Arroyo, 2017).

En esa misma línea de Landa Arroyo, Marciani señala que debe ocuparse sobre los límites que se han comenzado a esbozar frente al *hate speech* o discurso de odio. Esta forma de expresión es entendida como un conjunto de expresiones que ofenden, atacan, denigran y menosprecian a grupos humanos con características específicas – sexo, raza, orientación sexual, religión, idioma, entre otros – y que, por lo general, están conformados por minorías o grupos históricamente discriminados (Marciani Burgos, 2018).

Entonces, bajo el Estado constitucional de derecho, en valoración de la protección de la dignidad de la persona como eje central de este Estado, se han formado diversos argumentos en contra del discurso de odio, esto contiene la libertad de expresión, en la medida en que se proyectan ciertos límites que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer este derecho. Dentro de ellos, el argumento más importante es el “argumento

igualitario” o *egalitarian argument*, en función de este, autores como Owen Fiss sostienen que las expresiones de odio atacan, directamente, a la dignidad de las personas, y esto conlleva a un sentimiento de inferioridad que termina por afectar la participación política de los sujetos atacados (Fiss, 1996).

### **3.2.5. Derecho al Honor**

#### **3.2.5.1. Honor**

El honor es definido por la Real Academia Española de la Lengua en su segunda acepción como “gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.” En el ámbito filosófico se establece el “*concepto de la convivencia moral y categoría de la ética, que abarca los aspectos de la toma de conciencia por el individuo de su significado social y de su reconocimiento por parte de la sociedad*” (Frolov, 1984). La valoración de este concepto, que posteriormente tomarán los juristas, no es igualitaria para todos los hombres, pues varía en función del curso de la historia y de las diferentes culturas. Doctrinalmente se ha definido el honor como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la otra persona (Salinero, 2019).

El Tribunal Constitucional de España al respecto ha señalado que “a pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación, la cual- como la fama y aún la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación, lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la

consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueron tenidas en el concepto público por afrentosas”. De esta forma, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el honor constituye un “concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento” (STC, 2022).

### **3.2.5.2. Derecho al Honor**

Este derecho protege, por tanto, frente a los atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona; y lo protege impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente descrédito de aquella. Esta protección de la que hablamos se extiende a las personas fallecidas, incluso cuando la intromisión ilegítima se produce tras su fallecimiento (Salinero, 2019, pág. 16).

## **3.3. Bases Conceptuales**

**Derechos fundamentales.** Según la RAE, los derechos fundamentales son: “derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior” (Marín García, 2022, pág. 2).

**Derecho a la libertad de expresión.** La libertad de expresión es el derecho fundamental a expresar, difundir las ideas, pensamientos y opiniones. Estas podrán ser manifestadas por cualquier medio sin censura. Incluye tanto las expresiones personales como aquellas reproducidas mediante producciones artísticas, científicas, técnicas y las comunicaciones de información veraz en los medios de difusión. Es un derecho humano cuyas limitaciones se basan en el respeto a otros derechos fundamentales (Lastra, 2022, pág. 1).

**Derecho al Honor.** El derecho al honor supone el reconocimiento de la autoestima y la defensa de la propia dignidad personal, ya que prohíbe a otros sujetos —el Estado o

particulares— mancillar, menoscabar o denigrar la propia consideración de la persona como sujeto de derechos (Landa Arroyo, 2017).

### **3.4. Bases epistemológicas y filosóficas**

#### **3.4.1. Dignidad humana**

La dignidad se concibe, básicamente, como el valor inherente al ser humano, por esencia, en tanto ser sociocultural, autónomo y libre (Singh, 2015). Samayoa la considera como el fundamento vital de la idea de los derechos humanos, y aunque ha sido comunicado y continúa difundándose en nuestro tiempo, no pasa de ser un ideal en todos los países (Samayoa Monroy, 2021). Kant consideró la autonomía personal como el principal rasgo humano y, en tal contexto, nos habla de la dignidad de un ser racional que no obedece a otra ley que aquella que se da a sí mismo. Así pues, la moralidad y la humanidad, en cuanto a que la segunda es capaz de la primera, son lo único que tiene dignidad. “El hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como un medio para ser utilizado discrecionalmente por esta o aquella voluntad, tanto en acciones orientadas hacia sí mismo como hacia otros, el hombre es un fin” (Aramayo, 2012).

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. Ámbito**

El ámbito de estudio y de desarrollo de la investigación abarcaron todo el ordenamiento jurídico peruano, debido a que este fenómeno se presenta en todos los departamentos del país y; por tanto, no se restringió o limitó en un solo departamento, de lo contrario su alcance sería limitado. Los casos que se investigaron respecto a las variables propuestas se centraron en el año 2021.

### **3.2. Población**

La población está compuesta por todos los elementos, objetos, sujetos que son materia de análisis la cual es definido y delimitado en el análisis del problema de investigación. (Toledo Diaz de León, 2016, pág. 1)

Desde esa perspectiva, nuestra población estuvo conformado por los siguientes elementos de investigación:

- 145 abogados constitucionalistas que laboran en la ciudad de Huánuco.
- 95 expedientes judiciales a nivel nacional sobre casos donde existe una colisión del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas.

### **3.3. Muestra**

La muestra es un fragmento de la población siendo definida como un subgrupo de la población o denominado también universo. En tal sentido, los sujetos, objetos o elementos que conforman la muestra deben compartir las mismas características que la población. Asimismo, el método del muestreo fue no probabilístico, toda vez que la elección de la muestra dependió del propio investigador. (Toledo Diaz de León, 2016, pág. 3)

En tal sentido, la muestra estuvo conformado por los siguientes elementos de investigación:

- 35 abogados constitucionalistas que laboran en la ciudad de Huánuco.
- 10 expedientes judiciales a nivel nacional sobre casos donde existe una colisión del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas.

### 3.3.1. Criterios de inclusión y exclusión

#### 3.3.1.1. Criterios de inclusión

Los dos elementos que constituyen la muestra: abogados y expedientes judiciales pasaran por un filtro para formar parte de la muestra a través de ciertos criterios de inclusión:

<b>Criterios de inclusión respecto a los abogados</b>	<b>Criterios de inclusión respecto a los expedientes judiciales</b>
Abogados que cuenten con especializaciones en derecho constitucional.	Expedientes judiciales que versan sobre delitos contra el honor en cualquier de sus modalidades.
Abogados que tengan cinco años como mínimo de experiencia en la litigación.	Expedientes judiciales donde se evidenció una colisión entre el derecho al honor de las personas y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
Abogados que se encuentran colegiados y habilitados para ejercer la abogacía.	Expedientes judiciales emitidos por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

#### 3.3.1.2. Criterios de exclusión

Tanto los abogados como los expedientes judiciales que cumplan con los siguientes criterios de exclusión no formarán parte de la muestra:

<b>Criterios de exclusión respecto a los abogados</b>	<b>Criterios de exclusión respecto a los expedientes judiciales</b>
Abogados que no cuenten con especializaciones en derecho constitucional.	Expedientes judiciales que versan sobre delitos diferentes al delito contra el honor.
Abogados que tengan menos de cinco años de experiencia en la litigación.	Expedientes judiciales donde no existe una colisión entre el derecho al

	honor de las personas y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
Abogados que no se encuentran colegiados ni habilitados para ejercer la abogacía.	Expedientes judiciales emitidos por órganos inferiores a la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

### 3.4. Nivel y tipo de estudio

#### 3.4.1. Nivel correlacional

Este nivel de investigación pretende medir la relación de las variables para así determinar de qué forma la variable independiente influye en la variable dependiente. (Arispe Alburquerque, y otros, 2020, pág. 71)

Por tanto, la investigación tuvo un nivel correlacional ya que en el desarrollo de la investigación se midió la variable independiente (ejercicio del derecho a la libertad de expresión) y la variable dependiente (derecho al honor de las personas) y, después, por medio de la formulación de hipótesis y la aplicación de técnicas (encuesta y análisis documental) e instrumentos (cuestionario y matriz de análisis) se midió la correlación entre dichas variables propuestas.

#### 3.4.2. Tipo aplicada

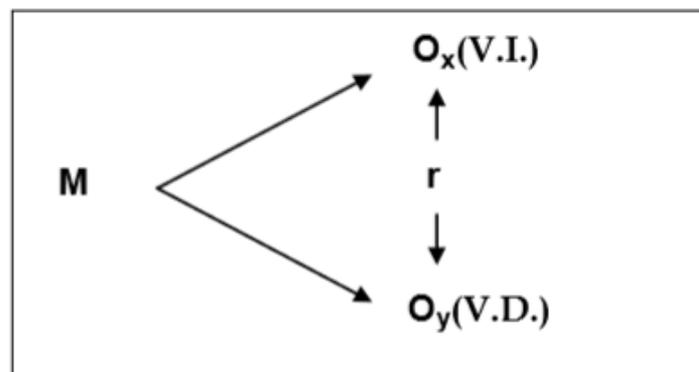
La investigación de tipo aplicada toma los conocimientos que genera la investigación pura y, en base a ello, pretende encontrar soluciones contundentes para un determinado problema que se presenta en la sociedad, teniendo un fin práctico para la comunidad. (Sánchez Miranda, 2021, pág. 33)

Por lo expuesto en el párrafo precedente y, para brindar una solución a la problemática investigada, es decir, sobre la colisión del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas, los investigadores plantearon como recomendaciones algunas modificaciones al Código Penal y la Constitución con el objeto de frenar la arbitrariedad y uso desmedido del ejercicio del derecho a la libertad de expresión para que de esta forma no se contraponga con

el derecho al honor de las personas, toda vez “tus derechos termina donde empiezan los míos”.

### 3.5. Diseño de investigación

El diseño de la investigación fue no experimental – transversal. Ahora bien, fue no experimental ya que el investigador en ningún momento de la tesis manipuló las variables, simplemente se limitó a estudiar aquellos casos que ya están presentes en el ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, fue transversal debido a que los casos de colisión de derechos fueron estudiados en un momento único suscitados en el año 2021.



En donde:

- **M** : Muestra
- **Ox** : Variable Independiente
- **Oy** : Variable Dependiente
- **r** : Relación entre las variables

### 3.6. Métodos, técnicas e instrumentos

#### 3.6.1. Métodos

Los métodos de los cuales nos valimos para realizar el desarrollo de la investigación fueron los siguientes:

- **Método exegetico.** Nos fue de gran utilidad toda vez que nos sirvió para analizar e interpretar los textos legales referidos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho al honor de las personas. Por tanto, luego de interpretar aquellas normas jurídicas pudimos comprobar que, efectivamente, los dos derechos alegados anteriormente entran en colisión de lo cual el ordenamiento jurídico no prevé una solución expresa.
- **Método histórico-jurídico.** Se utilizó este método en la presente investigación con la finalidad de estudiar la evolución histórica de los dos derechos en colisión para corroborar cuál fue el origen de la problemática entre estos dos derechos y de sus innumerables modificaciones en el tiempo.
- **Método científico.** El desarrollo de la tesis se realizó a través de un conjunto de pasos, procedimientos y reglas infaltables con el objeto de producir conocimientos para brindar una solución contundente al problema de colisión entre estos dos derechos constitucionales.

### 3.6.2. Técnicas

Las técnicas que se utilizaron en la investigación fueron, básicamente, las siguientes:

- **Análisis documental.** Nos servimos de esta técnica de investigación para sintetizar la información abundante que nos proporcionaron los expedientes judiciales a fin de tener una mayor comprensión de estos documentos.
- **Encuesta.** Aquella fue de utilidad en el presente caso ya que por medio de ella recolectamos las apreciaciones de los abogados constitucionales sobre la colisión del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas.

### 3.6.3. Instrumentos

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación fueron, básicamente, los siguientes:

- **Matriz de análisis:** Dicho instrumento estuvo conformado por un conjunto de preguntas relacionados a los expedientes judiciales analizados para determinar si el ejercicio del derecho a la expresión de expresión se contraponen al derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano.
- **Cuestionario.** Fue elaborado por los tesisistas en forma sencilla y estructurada con alternativas cerradas posibilitando a los encuestados (35 abogados constitucionalistas que laboran en la ciudad de Huánuco) una fácil comprensión, así como expresar sus respuestas de modo directo.

### 3.7. Validación y confiabilidad del instrumento

#### 3.7.1. Validación de los instrumentos para la recolección de datos

La validación de los instrumentos (matriz de análisis y cuestionario) fueron validados a través del juicio de expertos, es decir, por personas que tienen conocimientos especializados en la materia, es decir, en Derecho Constitucional y Procesal Penal y, sobre todo, en el área de la investigación jurídica.

#### 3.7.2. Confiabilidad de los instrumentos para la recolección de datos

La confiabilidad de los instrumentos (matriz de análisis y cuestionario) que se emplearán en esta investigación, se realizó por medio del programa estadístico SPSS, cuyo método fue el  $\chi^2$  de Pearson.

### 3.8. Procedimientos

- Se recabó y analizó toda la información relativa al tema del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas, proveniente de la doctrina y de la legislación tanto nacional como extranjera.
- Se desarrolló el marco teórico relativo al tema del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, su ejercicio y límites, la responsabilidad derivada por el abuso del ejercicio de dicha libertad, así como del derecho al honor de las personas y sus alcances y limitaciones.
- Se comprobó la aplicación y efectividad de la normativa jurídica existente sobre los temas abordados.
- Se aplicó los instrumentos de investigación a la muestra la cual fue cuantificada por medio del Programa SPSS con el método del Chi<sup>2</sup> de Pearson.
- Luego de ello, se realizó la contrastación de las hipótesis para verificar su comprobación o no. Para, finalmente, realizar las conclusiones y recomendaciones al fenómeno estudiado.

### 3.9. Tabulación y análisis de datos

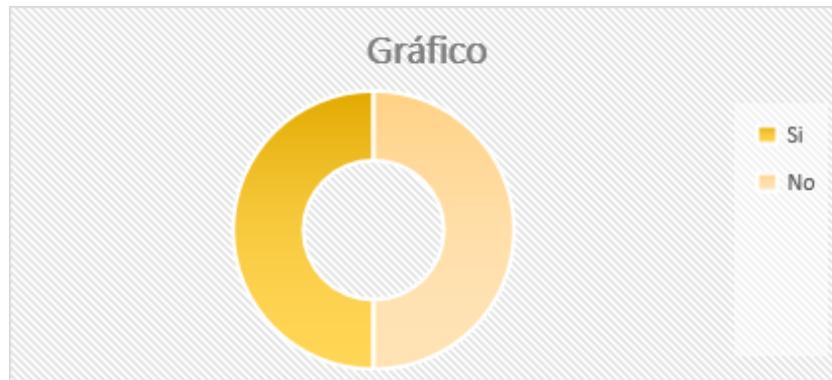
Para una mayor comprensión sobre el procesamiento y análisis de datos se utilizaron las siguientes técnicas:

- **Tabula**

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	Nº de encuestado	%
No	Nº de encuestados	%

TOTAL	35	100
-------	----	-----

- **Gráfico**



### 3.10. Consideraciones éticas

La investigación respetó en lo más mínimo aquellos aspectos éticos que rigen en toda investigación científica como es una tesis. En tal sentido, respecto a los autores citados en la presente investigación se realizó respetando las reglas básicas que establece las normas APA. Asimismo, la recolección de información de los cuestionarios y de los expedientes judiciales no fueron modificados ni alterados por el investigador, los resultados consignados en la tesis fue fiel reflejo de los resultados arrojados por los instrumentos. Finalmente, la investigación se sometió al antiplagio de Turnitin para descartar el plagio de alguna investigación citada.

## CAPÍTULO IV: RESULTADO

### 4.1. Análisis descriptivo

Finalizada la investigación y con el objetivo de corroborar de que manera la ponderación o preferencia jurídica al ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, se recolectó a través de la técnica de la encuesta, las apreciaciones de los 35 abogados -expertos en materia de derecho constitucional que laboran en la ciudad de Huánuco, con la finalidad de analizar de manera conjunta las deficiencias de nuestra legislación peruana al momento de decidir las controversias que se suscitan entre estos dos derechos constitucionales; asimismo, se utilizó la técnica del análisis documental para determinar si en las diversas sentencias judiciales se realizó un análisis correcto de los principios y garantías que se deben tener en cuenta al momento de ponderar un derecho sobre otro, caso contrario, quedará evidenciado los vacíos, deficiencias y errores que incurren nuestros órganos jurisdiccionales. Los resultados obtenidos de los cuestionarios y expedientes judiciales se muestran en tablas y gráficos con la finalidad de realizar una descripción e interpretación en un lenguaje sencillo para una fácil comprensión.

#### 4.1.1. Análisis de los cuestionarios

**Objetivo de la pregunta 1:** Determinar si existe límites a la libertad de expresión de los medios de comunicación

**Indicador:** Límites a la libertad de expresión

**Tabla 1**

**¿El ordenamiento jurídico prescribe los límites del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	11.00%
No	31	89.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 1 y gráfico 1 cabe colegir que el 11.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que el ordenamiento jurídico prescribe los límites del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación. El 89.00% de los abogados encuestados manifestaron que el ordenamiento jurídico no prescribe los límites del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación.

**Objetivo de la pregunta 2:** Determinar si en los procesos contra el honor se pondera la libertad de expresión

**Indicador:** Ponderación de la libertad de expresión

Tabla 2

**¿En la práctica judicial se evidencia que existe una clara ponderación de la libertad de expresión en perjuicio al derecho del honor?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	63.00%
No	13	37.00%
Total	35	100.0%



#### **INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 2 y gráfico 2 cabe colegir que el 63.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que en la práctica judicial se evidencia que existe una clara ponderación de la libertad de expresión en perjuicio al derecho del honor. El 37.00% de los abogados encuestados manifestaron que en la práctica judicial no se evidencia que existe una clara ponderación de la libertad de expresión en perjuicio al derecho del honor.

**Objetivo de la pregunta 3:** Determinar si verdaderamente el fin del Estado es la persona y su dignidad humana

**Indicador:** Fin del Estado

**Tabla 3**

**¿Según la Constitución el fin del Estado es la persona y su dignidad humana, entonces, se debería de resguardar el derecho al honor y evitar su vulneración por aplicación de otro derecho?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	86.00%
No	5	14.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 3 y gráfico 3 cabe colegir que el 86.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que se debería de resguardar el derecho al honor y evitar su vulneración por aplicación de otro derecho, ya que según la Constitución el fin del Estado es la persona y su dignidad humana. El 14.00% de los abogados encuestados manifestaron que no se debería de resguardar el derecho al honor en perjuicio de otro derecho, pese a que la Constitución afirma a que el fin del Estado es la persona y su dignidad humana.

**Objetivo de la pregunta 4:** Determinar si el TC o Corte Suprema delimitan los límites de la libertad de expresión

**Indicador:** Delimitación jurisprudencial de los límites a la libertad de expresión

**Tabla 4**

**¿Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el Tribunal Constitucional o Corte Suprema delimitan las limitaciones que tiene que tiene la libertad de expresión de los medios de comunicación?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	9.00%
No	32	91.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 4 y gráfico 4 cabe colegir que el 9.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el Tribunal Constitucional o Corte Suprema delimitan las limitaciones que tiene que tiene la libertad de expresión de los medios de comunicación. El 91.00% de los abogados encuestados manifestaron que los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el Tribunal Constitucional o Corte Suprema no delimitan las limitaciones que tiene que tiene la libertad de expresión de los medios de comunicación.

**Objetivo de la pregunta 5:** Determinar la eficacia de la jurisprudencia en solucionar los conflictos de derechos constitucionales

**Indicador:** Eficacia de la jurisprudencia

**Tabla 5**

**¿Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el TC y la Corte Suprema son eficaces para solucionar el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	6.00%
No	33	94.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 5 y gráfico 5 cabe colegir que el 6.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el TC y la Corte Suprema son eficaces para solucionar el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor. El 94.00% de los abogados encuestados manifestaron que los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el TC y la Corte Suprema no son eficaces para solucionar el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.

**Objetivo de la pregunta 6:** Corroborar si los pronunciamientos jurisprudenciales brindan seguridad jurídica

**Indicador:** Seguridad jurídica

**Tabla 6**

**¿Los pronunciamientos del TC y la Corte Suprema brindan seguridad jurídica sobre un hecho determinado en la medida que no existe contradicción entre sus pronunciamientos?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	17.00%
No	29	83.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 6 y gráfico 6 cabe colegir que el 17.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que los pronunciamientos del TC y la Corte Suprema brindan seguridad jurídica sobre un hecho determinado en la medida que no existe contradicción entre sus pronunciamientos. El 83.00% de los abogados encuestados manifestaron que los pronunciamientos del TC y la Corte Suprema no brindan seguridad jurídica sobre un hecho determinado en la medida que no existe contradicción entre sus pronunciamientos.

**Objetivo de la pregunta 7:** Examinar la eficacia de la responsabilidad penal en delitos contra el honor

**Indicador:** Responsabilidad penal

**Tabla 7**

**¿En los procesos que versan sobre delitos contra el honor, la responsabilidad penal aplicable por nuestro CP es eficaz para evitar el desmedro del honor a causa del derecho a la libertad de expresión?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	23.00%
No	27	77.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 7 y gráfico 7 cabe colegir que el 23.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que en los procesos que versan sobre delitos contra el honor, la responsabilidad penal aplicable por nuestro CP es eficaz para evitar el desmedro del honor a causa del derecho a la libertad de expresión. El 77.00% de los abogados encuestados manifestaron que en los procesos que versan sobre delitos contra el honor, la responsabilidad penal aplicable por nuestro CP no es eficaz para evitar el desmedro del honor a causa del derecho a la libertad de expresión.

**Objetivo de la pregunta 8:** Identificar si se impone las consecuencias accesorias a los medios de comunicación

**Indicador:** Consecuencias accesorias

**Tabla 8**

**¿En la mayoría de los casos de delitos contra el honor se impone alguna de las consecuencias accesorias que establece el Código Penal a los medios de comunicación?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	11.00%
No	31	89.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 8 y gráfico 8 cabe colegir que el 11.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que en la mayoría de los casos de delitos contra el honor se impone alguna de las consecuencias accesorias que establece el Código Penal a los medios de comunicación. El 89.00% de los abogados encuestados manifestaron que en la mayoría de los casos de delitos contra el honor no se impone alguna de las consecuencias accesorias que establece el Código Penal a los medios de comunicación.

**Objetivo de la pregunta 9:** Determinar si el canal sanciona disciplinariamente a los conductores

**Indicador:** Responsabilidad disciplinaria

**Tabla 9**

**¿El canal de determinado medio de comunicación sanciona disciplinariamente a los conductores que lesionan el honor de una persona?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	20.00%
No	28	80.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 9 y gráfico 9 cabe colegir que el 20.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que el canal de determinado medio de comunicación sanciona disciplinariamente a los conductores que lesionan el honor de una persona. El 80.00% de los abogados encuestados manifestaron que el canal de determinado medio de comunicación no sanciona disciplinariamente a los conductores que lesionan el honor de una persona.

**Objetivo de la pregunta 10:** Determinar si las personas jurídicas tienen derecho al honor

**Indicador:** Titular del derecho

**Tabla 10**

**¿El derecho al honor, en la medida que está sustentada en la dignidad de la persona, alcanza a las personas jurídicas?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	19	54.00%
No	16	46.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 10 y gráfico 10 cabe colegir que el 54.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que el derecho al honor, en la medida que está sustentada en la dignidad de la persona, alcanza a las personas jurídicas. El 46.00% de los abogados encuestados manifestaron que el derecho al honor, en la medida que está sustentada en la dignidad de la persona, no alcanza a las personas jurídicas.

**Objetivo de la pregunta 11:** Corroborar el alcance de la sanción penal en delitos contra el honor

**Indicador:** Sujeto activo

**Tabla 11**

**¿En los delitos contra el honor no solo deberían ser sancionados la persona que profirió el honor, sino que debería también incluirse al medio de comunicación?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	33	94.00%
No	2	6.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 11 y gráfico 11 cabe colegir que el 94.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que en los delitos contra el honor no solo deberían ser sancionados la persona que profirió el honor, sino que debería también incluirse al medio de comunicación. El 6.00% de los abogados encuestados manifestaron que en los delitos contra el honor solo deberían ser sancionados la persona que profirió el honor y, por ende, no incluirse a los medios de comunicación.

**Objetivo de la pregunta 12:** Determinar la responsabilidad civil de los medios de comunicación

**Indicador:** Tercero civilmente responsable

**Tabla 12**

**¿Los medios de comunicación deberían responder como tercero civilmente responsables en los delitos contra el honor?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	86.00%
No	5	14.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 12 y gráfico 12 cabe colegir que el 86.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que los medios de comunicación deberían responder como tercero civilmente responsables en los delitos contra el honor. El 14.00% de los abogados encuestados manifestaron que los medios de comunicación no deberían responder como tercero civilmente responsables en los delitos contra el honor.

**Objetivo de la pregunta 13:** Analizar el ámbito de la intimidad personal

**Indicador:** Intimidad personal

**Tabla 13**

**¿El derecho al honor solo comprende la intimidad personal del afectado?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	60.00%
No	21	40.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 13 y gráfico 13 cabe colegir que el 60.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que el derecho al honor solo comprende la intimidad personal del afectado. El 40.00% de los abogados encuestados manifestaron que el derecho al honor no solo comprende la intimidad personal del afectado.

**Objetivo de la pregunta 14:** Determinar si el derecho al honor comprende a la intimidad familiar

**Indicador:** Intimidad familiar

**Tabla 14**

**¿El derecho al honor además de comprender la intimidad personal del afectado también comprende la intimidad familiar?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	63.00%
No	13	37.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 14 y gráfico 14 cabe colegir que el 63.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que el derecho al honor además de comprender la intimidad personal del afectado también comprende la intimidad familiar. El 37.00% de los abogados encuestados manifestaron que el derecho al honor además de comprender la intimidad personal del afectado no comprende la intimidad familiar.

**Objetivo de la pregunta 15:** Corroborar el efecto de las pruebas

**Indicador:** Propia imagen

**Tabla 15**

**¿En caso de que las afirmaciones negativas sobre la imagen de la persona estén sustentadas en pruebas puede afectar el derecho al honor?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	26	74.00%
No	9	26.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 15 y gráfico 15 cabe colegir que el 74.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que en caso de que las afirmaciones negativas sobre la imagen de la persona estén sustentadas en pruebas si puede afectar el derecho al honor. El 26.00% de los abogados encuestados manifestaron que en caso de que las afirmaciones negativas sobre la imagen de la persona estén sustentadas en pruebas no puede afectar el derecho al honor.

**Objetivo de la pregunta 16:** Determinar si los medios de comunicación hacen abuso de derecho

**Indicador:** Abuso de derecho

Tabla 16

**¿Los medios de comunicación a través de la libertad de expresión e información hacen abuso de ello en perjuicio de las personas afectadas por sus aseveraciones?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	31	89.00%
No	4	11.00%
Total	35	100.0%



#### **INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 16 y gráfico 16 cabe colegir que el 89.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que los medios de comunicación a través de la libertad de expresión e información hacen abuso de ello en perjuicio de las personas afectadas por sus aseveraciones. El 11.00% de los abogados encuestados manifestaron que los medios de comunicación a través de la libertad de expresión e información no hacen abuso de ello contra las supuestas víctimas.

**Objetivo de la pregunta 17:** Examinar las críticas hacia funcionarios públicos

**Indicador:** funcionarios públicos

**Tabla 17**

**¿Se justifica las críticas personales hacia los funcionarios públicos por razón de sus cargos?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	20.00%
No	28	80.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 17 y gráfico 17 cabe colegir que el 20.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que si se justifica las críticas personales hacia los funcionarios públicos por razón de sus cargos. El 80.00% de los abogados encuestados manifestaron que no se justifica las críticas personales hacia los funcionarios públicos por razón de sus cargos.

**Objetivo de la pregunta 18:** Determinar si los programas de diversión afectan el derecho al honor

**Indicador:** Programas televisivos diversión

**Tabla 18**

**¿En los programas televisivos de diversión las alegaciones negativas en contra de las personas pueden afectar su derecho al honor?**

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	83.00%
No	6	17.00%
Total	35	100.0%



**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 18 y gráfico 18 cabe colegir que el 83.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que en los programas televisivos de diversión las alegaciones negativas en contra de las personas si pueden afectar su derecho al honor. El 17.00% de los abogados encuestados manifestaron que en los programas televisivos de diversión las alegaciones negativas en contra de las personas no pueden afectar su derecho al honor.

## 4.1.2. Análisis de los expedientes judiciales

**LISTA DE COTEJOS DE AUTOS JUDICIALES**

N°	Organo	Expediente	Imputado	Agraviado	Delito	Decisión
1	Corte Suprema de Justicia.	Recurso de Nulidad N.º 1968-2017-Lima.	Gustavo Elmer Jiménez Pacheco	Daniel Fernando Valverde Chinchay	Difamación agravada	NULIDAD DE LA SENTENCIA
2	Corte Suprema	Recurso de Nulidad N.º 1013-2017-Lima	Andrea Luz Mogrovejo Goicochea.	Otilia Martha Vargas Gonzáles	Difamación agravada	NO HABER NULIDAD
3	Tribunal Constitucional	EXP. N.º 02133-2009-PA/TC	Luis Fortunato Jordán Ulloa y otros.	César Fernando Jordán Boleje	Calumnia y difamación	IMPROCEDENTE LA DEMANDA
4	Tribunal Constitucional	EXP. N.º 06004-2013-PHC/TC	Joel Raúl Guerra Hurtado	En reserva	Difamación y calumnia	NULA LA RESOLUCIÓN
5	Corte Suprema	Recurso de Nulidad N.º 1695-2012-Lima	Ricardo Juan Trovarelli Vecchio y otro	Doe Run Perú de Sociedad Responsabilidad Limitada	Difamación agravada	NO HABER NULIDAD
6	Tribunal Constitucional	EXP. N.º 00259-2021-PA/TC	Mary Estela Apolaya Arnao	Corina Olano Toribio	Calumnia y difamación agravada	FUNDADA LA DEMANDA
7	Tribunal Constitucional	EXP. N.º 04959-2008-PHC/TC	Benedicto Nemesio Jiménez Bacca	En reserve	Difamación	INFUNDADA LA DEMANDA

8	Tribunal Constitucional	EXP. N.º 00895-2015-PHC/TC	Salomón Carlos Manzur Salgado	Banco Scotiabank Perú S.A.A.	Difamación agravada.	IMPROCEDENTE LA DEMANDA
9	Corte Suprema	Recurso de Nulidad N.º 2780-2016-Lima	Martha Elvira Rosa Meier Miro Quesada	Rafael Enrique León Rodríguez	Difamación agravada	NO HABER NULIDAD
10	Corte Suprema	Recurso de Nulidad N.º 1097-2019-Lima	Yuri Iván Zúñiga Castro	PAYET, REY, CAUVI – SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Difamación agravada	NULIDAD DE LA SENTENCIA

**MATRIZ DE ANÁLISIS SOBRE LOS AUTOS JUDICIALES**

N°	Criterio de Análisis	Exp. 1		Exp. 2		Exp. 3		Exp. 4		Exp. 5		Exp. 6		Exp. 7		Exp. 8		Exp. 9		Exp. 10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿La Corte Suprema o Tribunal Constitucional delimitó los límites del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación?		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>
2	¿La Corte Suprema o Tribunal Constitucional afirmó la ponderación del derecho al honor en relación al derecho a la libertad de expresión?		<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>
3	¿La Corte Suprema o Tribunal Constitucional ponderó el derecho al honor justificando que el fin del Estado es la persona y su dignidad humana?		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>		<u>X</u>	
4	¿El pronunciamiento de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional dejó un antecedente de relevancia jurídica para frenar dicha problemática de ponderación?		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>		<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>



11	¿Se incluyó a los medios de comunicación como sujetos activos del delito contra el honor?	<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>									
12	¿Se incluyó en el proceso a los medios de comunicación como tercero civilmente responsables?		<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>	
13	¿Solo se comprendió como bien jurídico a la intimidad personal del afectado?	<u>X</u>		<u>X</u>			<u>X</u>	<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>		<u>X</u>			<u>X</u>	<u>X</u>	
14	¿Además de comprenderse como bien jurídico a la intimidad personal, se incluyó a la intimidad familiar?		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>	
15	¿Las afirmaciones, alegaciones o insinuaciones estaban acreditadas por medios de prueba?	<u>X</u>			<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>											
16	¿Se evidenció un abuso de derecho por parte del supuesto afectado?		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>		<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>	<u>X</u>
17	¿La Corte Suprema o Tribunal Constitucional justificó las insinuaciones en contra del funcionario público aduciendo que por su cargo está tendiente a críticas?	<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>									

18	¿La Corte Suprema o Tribunal Constitucional justificó las insinuaciones realizadas en programas de diversión aduciendo que el canal es humorístico?	<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>			<u>X</u>		<u>X</u>		<u>X</u>	<u>X</u>		
----	---	----------	--	----------	--	----------	--	--	----------	--	----------	----------	--	--	----------	--	----------	--	----------	----------	--	--

## 4.2. Análisis inferencial o contrastación de hipótesis

### ESTADÍSTICOS NO PARAMÉTRICOS: CHI CUADRADO DE PEARSON

#### 1. Planteamiento de la hipótesis general

**H<sub>1</sub>:** El ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera en gran medida el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

**H<sub>0</sub>:** El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no vulnera en gran medida el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

#### 2. Regla de decisión

Aceptar H<sub>0</sub> si la significancia (p valor) es > 0,05

Rechazar H<sub>0</sub> si la significancia (p valor) es < 0,05

#### 3. Prueba estadística: Chi<sup>2</sup> de Pearson (variables categóricas)

**Tabla cruzada 1.**

#### Ejercicio del derecho a la libertad de expresión \* Derecho al honor de las personas

Recuento

		Derecho al honor de las personas		
		Si	No	Total
Ejercicio del derecho a la libertad de expresión	Si	16	6	22
	No	5	8	13
Total		21	14	35

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 35 abogados-.

- **Resultado de chi-cuadrado**

<b>Pruebas de chi-cuadrado</b>			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	9,328 <sup>a</sup>	4	0,041
Razón de verosimilitud	4,367	4	0,031
Asociación lineal por lineal	2,317	1	0,144
N de casos válidos	35		

Fuente: Resultados de Spss v.23

#### 4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis  $H_0$  siendo el p-valor (0,041) menor que el nivel de significancia ( $\alpha = 0,05$ ). En consecuencia, se acepta la  $H_1$ , por tanto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera en gran medida el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

##### 1. Planteamiento de hipótesis específica 1

**$H_1$ :** El vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

**$H_0$ :** El vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión no incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

##### 2. Regla de decisión

Aceptar  $H_0$  si la significancia (p valor) es  $> 0,05$

Rechazar  $H_0$  si la significancia (p valor) es  $< 0,05$

##### 3. Prueba estadística: $\chi^2$ de Pearson (variables categóricas)

**Tabla cruzada 2.**  
**Vacío legal. \* Derecho al honor de las personas**

Recuento		Derecho al honor de las personas		
		Si	No	Total
Vacío legal	Si	9	8	17
	No	10	8	18
Total		19	16	35

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 35 abogados-.

- **Resultado de chi-cuadrado**

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	11,489	4	0,039
Razón de verosimilitud	6,156	4	0,043
Asociación lineal por lineal	2,498	1	0,313
N de casos válidos	35		

#### 4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis  $H_0$  siendo el p-valor (0,039) menor que el nivel de significancia ( $\alpha = 0,05$ ). En consecuencia, se acepta la  $H_1$ , por tanto, el vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

## 1. Planteamiento de hipótesis específica 2

**H<sub>1</sub>:** El poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

**H<sub>0</sub>:** El poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión no incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

## 2. Regla de decisión

Aceptar **H<sub>0</sub>** si la significancia (p valor) es  $> 0,05$

Rechazar **H<sub>0</sub>** si la significancia (p valor) es  $< 0,05$

## 3. Prueba estadística: Chi<sup>2</sup> de Pearson (variables categóricas)

**Tabla cruzada 3.**  
**Poco interés jurisprudencial. \* Derecho al honor de las personas**

Recuento		Derecho al honor de las personas		
		Si	No	Total
Poco interés jurisprudencial	Si	11	7	18
	No	9	8	17
Total		20	15	35

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 35 abogados-.

## • Resultado de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	Gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8,486	4	0,044

Razón de verosimilitud	4,367	4	0,421
Asociación lineal por lineal	2,332	1	0,167
N de casos válidos	35		

#### 4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis  $H_0$  siendo el p-valor (0,044) menor que el nivel de significancia ( $\alpha = 0,05$ ). En consecuencia, se acepta la  $H_1$ , por tanto, el poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

##### 1. Planteamiento de hipótesis específica 3

**$H_1$ :** La inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

**$H_0$ :** La inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación no incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

##### 2. Regla de decisión

Aceptar  $H_0$  si la significancia (p valor) es  $> 0,05$

Rechazar  $H_0$  si la significancia (p valor) es  $< 0,05$

##### 3. Prueba estadística: $\chi^2$ de Pearson (variables categóricas)

**Tabla cruzada 4.**  
**Inexistencia de sanciones jurídicas \* Derecho al honor de las personas**

Recuento	Derecho al honor de las personas		
	Si	No	Total
Si	18	6	24

Inexistencia de sanciones jurídicas No	7	4	11
Total	25	10	35

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 35 abogados-.

- **Resultado de chi-cuadrado**

<b>Pruebas de chi-cuadrado</b>			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,153 <sup>a</sup>	4	0,031
Razón de verosimilitud	2,255	4	0,245
Asociación lineal por lineal	0,344	1	0,154
N de casos válidos	35		

#### 4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis  $H_0$  siendo el p-valor (0,031) menor que el nivel de significancia ( $\alpha = 0,05$ ). En consecuencia, se acepta la  $H_1$ , por tanto, la inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.

## CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

### 5.1. Discusión de resultados con los antecedentes de investigación

Los antecedentes de tesis ejecutados por investigaciones ya realizados nos permiten aceptar o rechazar las hipótesis planteadas para lo cual nos valdremos de las conclusiones a las cuales arribaron en su oportunidad los investigadores que estudiaron el fenómeno materia de estudio. Así, tenemos los siguientes:

Elizabeth Tirado (2018) en su estudio sobre “La libertad de expresión frente a la vulneración del derecho a la intimidad en la red social Facebook en usuarios de Cajamarca”, sostuvo que, actualmente, la persona como sujeto moderno hace un uso indebido de las redes sociales al punto de trastocar la intimidad de sus pares por medio de publicaciones o comentarios ofensivos y denigrantes o difundiendo vídeos íntimos. Se evidencia la carencia legislativa y normativa de nuestro sistema judicial al momento de regular estas conductas que vulneran el derecho a la intimidad ya que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales plantea un problema cuando se abusa de esta facultad y se utiliza este espacio virtual para vulnerar otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad personal y familiar y el honor de las personas en su calidad de usuarios de dichas redes.

Por nuestra parte, la investigación corroboró que el sistema judicial ante la colisión de derechos fundamentales tales como: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho al honor de las personas, pondera el primero (ejercicio del derecho a la libertad de expresión) en perjuicio del segundo (derecho al honor de las personas), dándose cabida a que los medios de comunicación social hagan uso y abuso de su libertad de expresión en desmedro del honor de las personas; asimismo, cuando estos conflictos son tramitados en un proceso penal se evidencia en la mayoría de los casos son resueltos favoreciendo al ejercicio del derecho a la libertad

de expresión lo que constata que en la práctica el derecho al honor de las personas es lo último en preferirse.

Jorge Torres (2022) en su estudio “El derecho a la intimidad de la persona pública y el perjuicio moral, en la provincia de Huaral”., llegó al resultado de que el Estado no combate de forma eficaz las acciones tendientes a menoscabar la dignidad de las personas públicas, ya que las normas penales son muy permisivas ante delitos contra el honor lo que da cabida a que los medios de comunicación hagan abuso de la libertad de expresión. Por tanto, es necesario que se reestructure las normas penales a fin de posibilitar la aplicación de consecuencias jurídicas más graves (efectivas) para quienes vulneran el derecho a la intimidad de las personas públicas, ya que no existe otra forma para combatir este abuso en que incurren cientos de medios de comunicación.

Asimismo, nuestra tesis acreditó que la ausencia o carencia legal de los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión constituye un factor que incide en la vulneración del derecho al honor de las personas toda vez que al no existir dichos límites legales a tal derecho los medios de comunicación social no tienen temor alguno a las consecuencias y, ello, se evidencia día a día en las noticias en las cuales desmedran el honor de las personas sin tapujo alguno por lo que es necesario una pronta regulación eficaz de sanciones penales al uso incorrecto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión para así generar una prevención general en los medios de comunicación.

Adrián Bazo (2021) en su estudio “Los límites del derecho a la ofensa en la sátira política: libertad de expresión vs. Derecho al honor. Una mirada a través de la columna satírica: “Reporte desde el baño de damas”, de la china Tudela”, sostiene

que si bien los funcionarios públicos por su propia función que realizan están inmerso a críticas sociales, sin embargo, ello no justifica para dar espacio a insultos, menoscabos o afirmaciones subjetivas que no tienen respaldo alguno. En esa línea de ideas, una persona que es funcionario público tiene el mismo derecho de que se le respete su honor y buena imagen que como cualquier otra persona por lo que afirmar, sin objetivismo alguno, que se debe relativizar su honor es caer en una valoración incorrecta lo que traería como consecuencia la caída de todos los principios y garantías que defiende un Estado de Derecho.

Ahora bien, por nuestra parte sostenemos que todos los casos judiciales que respectan sobre conflictos entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho al honor de las personas el Tribunal Constitucional o Corte Suprema ponderan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sin motivación alguna, simplemente, se limitan a afirmar que ambos son derechos fundamentales y que gozan de rango constitucional, pronunciamientos que son insuficientes para brindar una solución de una vez por todas a estas problemáticas. En tal sentido, se evidencia el poco interés jurisprudencial de nuestras máximas autoridades judiciales ya que hasta la fecha no se han pronunciado sobre los límites que tiene el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Alejandro Villanueva (2016) en su investigación sobre “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento español”, concluye que tanto el derecho al honor y la libertad de expresión son derechos que gozan de rango constitucional lo que implica que ambos deben coexistir sin desmedro del otro por lo que las normas jurídicas, administrativas, civiles y de otra índole deben regular las limitaciones de

cada uno de los derechos a fin de armonizar su convivencia y así evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de las personas.

Finalmente, nuestra investigación arribó al resultado que la ausencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación, como persona jurídica, incide en la vulneración del derecho al honor de las personas. En esa línea de ideas, cuando un medio de comunicación mancha el honor de las personas por regla general se denuncia a la persona que publicó, difundió o expresó dichas difamaciones dejando de lado a la persona jurídica (medios de comunicación) quien también debería de ser sancionada: penal, civil o administrativamente, dependiendo del caso concreto, ya que así será la única forma de que los dueños de dichos medios de comunicación supervisen o moderen las expresiones que puedan afirmar sus trabajadores.

## **5.2. Discusión de resultados con los cuestionarios y expedientes judiciales**

Lo que respecta al objetivo general que persiguió la tesis: Determinar si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021; se tiene que el 63.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que en la práctica judicial se evidencia que existe una clara ponderación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en perjuicio al derecho del honor de las personas. El 37.00% de los abogados encuestados manifestaron que en la práctica judicial no se evidencia que existe una clara ponderación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en perjuicio al derecho del honor de las personas. En esa línea de ideas, se observa de los resultados obtenidos de los cuestionarios que cuando se presenta situaciones donde se encuentra en conflicto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas existe una clara preferencia en ponderar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación; sin embargo, ha de

recordarse que “los derechos terminan cuando comienzan los derechos del otro”. Asimismo, el 86.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que se debería de resguardar el derecho al honor de las personas y evitar su vulneración por aplicación de otro derecho, ya que según la Constitución el fin del Estado es la persona y su dignidad humana. El 14.00% de los abogados encuestados manifestaron que no se debería de resguardar el derecho al honor de las personas en perjuicio de otro derecho, pese a que la Constitución afirma a que el fin del Estado es la persona y su dignidad humana. Por tanto, de los resultados obtenidos de los cuestionarios podemos afirmar que ambos derechos deben coexistir en armonía, más aún si se tiene que el fin del Estado es la persona y su dignidad humana por lo que debería existir un mayor respeto y protección al derecho del honor de las personas. De igual forma, de los expedientes judiciales analizados del 100% de los procesos de delitos contra el honor se tiene que el 80% de todos los casos el Tribunal Constitucional o Corte Suprema decidió ponderar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en perjuicio del derecho al honor de las personas lo que evidencia que las autoridades judiciales se inclinan, en la mayoría de los casos, por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación.

En cuanto al primer objetivo específico que persiguió la investigación: Corroborar si el vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021; se tiene que el 11.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que el ordenamiento jurídico prescribe los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación. El 89.00% de los abogados encuestados manifestaron que el ordenamiento jurídico no prescribe los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios

de comunicación. En tal sentido, de los resultados que arrojó los cuestionarios se puede interpretar que ante la inexistencia de límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación se incrementa la posibilidad de que los medios de comunicación distorsionen y desnaturalicen la libertad de expresión, incentivando que sus mensajes transmitidos a toda la población en general sean difundidos sin respeto alguno al honor de las personas. De igual forma, de los expedientes judiciales analizados del 100% de los procesos de delitos contra el honor se tiene que el 80% de todos los casos el Tribunal Constitucional o Corte Suprema no delimitó los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación, solo se limitó a afirmar lo obvio “ambos derechos tienen rango constitucional”, pronunciamiento que consideramos que es insuficiente y que evidencia el poco interés de nuestras máximas autoridades judiciales en tratar de resolver dichos problemas.

Respecto al segundo objetivo específico que persiguió la investigación: Establecer en qué medida el poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021; se tiene que el 9.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el Tribunal Constitucional o Corte Suprema delimitan las limitaciones que tiene el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación. El 91.00% de los abogados encuestados manifestaron que los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el Tribunal Constitucional o Corte Suprema no delimitan las limitaciones que tiene el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación. Ahora bien, de los resultados de los cuestionarios se tiene que en procesos judiciales que respecta a delitos contra el

honor, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema, no cumplen con una exigencia constitucional, esto es, la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que al fallar a favor del ejercicio del derecho a la libertad de expresión no motiva o justifica el porqué de dicha decisión judicial por lo que existe un poco interés jurisprudencial de dichas instancias ya que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, por tanto, los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el TC y la Corte Suprema no son eficaces para solucionar el conflicto entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas y, ello, queda corroborado de los resultados de los cuestionarios ya que el 94.00% de los abogados encuestados manifestaron que los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el TC y la Corte Suprema no son eficaces para solucionar el conflicto entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas. Asimismo, de los expedientes judiciales estudiados del 100% de los procesos de delitos contra el honor se tiene que el 70% de todos los casos la Corte Suprema o Tribunal Constitucional decidieron no pronunciarse respecto del fondo del caso, simplemente, se limitaron a declarar inadmisibile el caso. Entonces, ello evidencia que son pocos los casos donde nuestras máximas autoridades deciden pronunciarse sobre el fondo del caso lo que resultaría importante para solucionar el problema de estos dos derechos constitucionales en colisión.

Respecto al tercer objetivo específico que persiguió la investigación: Identificar en qué medida la inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021; se tiene que el 11.00% del total de los abogados encuestados manifestaron que en la mayoría de los casos de delitos contra el honor se impone alguna de las consecuencias accesoria que establece el Código Penal a los

medios de comunicación. El 89.00% de los abogados encuestados manifestaron que en la mayoría de los casos de delitos contra el honor no se impone alguna de las consecuencias accesorias que establece el Código Penal a los medios de comunicación. En esa línea de ideas, de los resultados obtenidos de los cuestionarios se puede deducir que los medios de comunicación escapan de las sanciones jurídicas por la difusión de mensajes que trasgreden el honor de las personas que son transmitidos en sus programas. Asimismo, de los expedientes judiciales analizados del 100% de los procesos de delitos contra el honor se tiene que el 40% de todos los casos se incluyó a los medios de comunicación como sujetos activos del delito contra el honor lo que acredita que en la mayoría de los casos los medios de comunicación no responden por las acciones de sus periodistas. Asimismo, solo el 30% de todos los casos de delitos contra el honor se incluyó en el proceso a los medios de comunicación como tercero civilmente responsables. Entonces, no existe duda alguna que los medios de comunicación son intocables en nuestra legislación, pese a que estos son personas jurídicas y que sí pueden ser sancionados a través de consecuencias accesorias que están tipificados en el artículo 105 del Código Penal.

### **5.3. Aporte científico**

Consideramos que con el objetivo de proteger el honor de todas las personas se hace prioritario, necesario y urgente una pronta modificación al cuerpo normativo de nuestra Constitución y del Código Penal que regula todo respecto al honor y la libertad de expresión. En esa línea de ideas, resulta pertinente e idónea la modificación del artículo 2, numeral 4 que a la letra dice:

“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de

comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”.

Tal como podemos observar, la norma constitucional expresa que toda persona tiene el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; sin embargo, con el fin de evitar que los medios de comunicación desnaturalicen dicho derecho que defiende la Constitución es necesario que se realice una limitación expresa en dicho artículo a fin de evitar los problemas que hoy observamos en todos los medios de comunicación. En tal sentido, proponemos la modificación del artículo 2, numeral 4 de la Constitución de la siguiente manera:

“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Sin embargo, las afirmaciones o expresiones deberán ser acreditadas, previamente, con algún medio probatorio, Los medios de comunicación están en la obligación de controlar la veracidad de la información que se va a difundir”.

Consideramos que dicha modificación a la normativa constitucional que regula la libertad de expresión es necesario en nuestra sociedad, toda vez que día a día se observa que casi la totalidad de los medios de comunicación no informan con veracidad, sino todo lo contrario, persiguen fines personales y, para ello, no les importa desacreditar de tal forma a una persona para lograr sus fines. En tal sentido, mediante esta exigencia se incentivarán a los medios de comunicación a que brinden información veraz. Dicha exigencia también se justifica en la medida que la

población en general tiene derecho a recibir información de calidad y veraz sobre los hechos por parte de los medios de comunicación.

Asimismo, proponemos la modificación del artículo 132, párrafo tercero del Código Penal toda vez que consideramos que deja libre de responsabilidad penal a los medios de comunicación (persona jurídica), quienes son responsables de dicha difusión, que a la letra dice:

“Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.

Como se puede apreciar de dicha norma penal podemos constatar que únicamente sanciona a la persona natural o física quien realizó el delito de difamación. Por tanto, con el fin de responsabilizar también a los medios de comunicación proponemos la modificación del artículo 132, párrafo tercero del Código Penal de la siguiente manera:

“Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa. Si los medios de comunicación no controlaron, previamente, la veracidad de los hechos difundidos se hará merecedor de las consecuencias accesorias, según el caso concreto”.

Dicha modificación es sustancial y necesario ya que solo así se podrá realizar una prevención general respecto a los medios de comunicación quienes estarán en la obligación de supervisar la veracidad de los hechos a difundirse, caso contrario, se le

tendrá que aplicar las consecuencias accesorias, ya que tanto el quien afirma dichos hechos como el medio de comunicación que lo difunde son responsables.

Finalmente, queremos precisar que existe un Acuerdo Plenario de gran importancia que se pronuncia de forma correcta sobre el fenómeno estudiado. Ello es el Acuerdo Plenario N.º 3-2006/CJ-116 en la cual se establece las exigencias o presupuestos que deben cumplir las expresiones a fin de no vulnerar el honor de las personas involucradas. Sin embargo, pese a constituirse como precedente vinculante los jueces ordinarios no toman en consideración las reglas de ponderación especificadas en los párrafos 8 al 13 de dicho Acuerdo Plenario.

En esa línea de ideas, consideramos que es necesario que las Salas de la Corte Suprema ordenen la publicación trimestral de las ejecutorias que determinen criterios o presupuestos jurisprudenciales que han de ser de cumplimiento obligatorio (artículo 22 de la LOPJ), si bien su cumplimiento es relativa ya que la norma le faculta de forma excepcional a los administradores de justicia a apartarse de ellas, pero para lo cual deberán realizar una motivación cualificada, situación que no se observa en los diversos procesos de delitos contra el honor.

De igual forma, la Sala Plena de la Corte Suprema debe disponer la publicación trimestral de las ejecutorias que predeterminen los principios jurisprudenciales que serán de cumplimiento obligatorio por todos los jueces a nivel nacional (artículo 80 inciso 4 de la LOPJ), por tanto, su vinculación o cumplimiento es absoluta.

Finalmente, sugerimos a las Cortes Superiores a ejecutar plenos jurisdiccionales distritales sobre el delito contra el honor de las personas en relación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión a fin de unificar la jurisprudencia a nivel distrital

teniendo en cuenta las reglas de ponderación señaladas en el Acuerdo Plenario N.º 3-2006/CJ-116.

## CONCLUSIONES

- 1) Siendo el valor de significancia de 0,041 respecto a la hipótesis general se concluye que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera en gran medida el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, toda vez que el ordenamiento jurídico peruano pondera en los diversos procesos penales el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, dejando en total desamparo el honor de las personas lo que evidencia claramente que la frase “los derechos terminan cuando comienzan los derechos del otro” es solo tinta en papel muerto.
- 2) Siendo el valor de significancia de 0,039 respecto a la primera hipótesis específica se concluye que el vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, ya que ante la ausencia legal de los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión los medios de comunicación realizan todo tipo de afirmación sin temor alguno a las consecuencias por lo que la carencia de dichos límites viene a transformarse como factor que incide en la vulneración del derecho al honor de las personas.
- 3) Siendo el valor de significancia de 0,044 respecto a la segunda hipótesis específica se concluye que el poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, toda vez que tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional deciden no pronunciarse respecto al fondo del asunto y en muchos de los casos se limitan a decir nada más que ambos son derechos fundamentales y que gozan de rango

constitucional lo que evidencia una clara vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

- 4) Siendo el valor de significancia de 0,031 respecto a la tercera hipótesis específica se concluye que la inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, en la medida que en muchos de los procesos de delitos contra el honor se deja de lado la responsabilidad jurídica de los medios de comunicación quien bien como personas jurídicas pueden ser sancionadas con las consecuencias accesorias que regula el Código Penal.

## RECOMENDACIONES

- 1) Con el objetivo de que la información que difundan los medios de comunicación sea veraz se recomienda la modificación del numeral 4, artículo 2 de la Constitución de la siguiente manera: “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Sin embargo, las afirmaciones o expresiones deberán ser acreditadas, previamente, con algún medio probatorio, Los medios de comunicación están en la obligación de controlar la veracidad de la información que se va a difundir”.
- 2) A fin de evitar la impunidad de los medios de comunicación se recomienda la modificación del párrafo tercero, artículo 132 del Código Penal de la siguiente manera: “Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa. Si los medios de comunicación no controlaron, previamente, la veracidad de los hechos difundidos se hará merecedor de las consecuencias accesorias, según el caso concreto”.
- 3) Se recomienda a los jueces penales, que ante la posible vulneración a su imparcialidad judicial por la gran presión social que pueda generar los medios de comunicación en estos tipos de procesos, solicite su inhibición del proceso penal. En el supuesto de que el juez penal no solicite su inhibición, se sugiere a la defensa técnica del imputado a solicitar la recusación del juez ya que existe factores que distorsionan su imparcialidad como administrador de justicia lo que vulneraría la garantía de igualdad procesal.

- 4) Con el objetivo de unificar la jurisprudencia nacional en los supuestos de colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas se recomienda se recomienda a las Cortes Superiores de todas las instancias nacionales a realizar plenos jurisdiccionales distritales sobre dicha materia, teniendo en cuenta el test de proporcionalidad y la dignidad humana, prescrito en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

## **Bibliografía**

Alarcón, M. V., & Blanco Rodríguez, J. C. (2021). *Libertad de expresión Vs. Derecho al honor: un conflicto interminable*. Guayana: Universidad Católica Andrés Bello.

- Andrade Rocha, J. E. (2016). *Libertad de expresión: Un estudio jurídico comparado con la doctrina CIDH y la jurisprudencia nacional*. Bogotá - Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Aramayo, R. (2012). *Immanuel Kant. Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza Editorial. S. A.
- Arias Castaño, A. (2018). *Clear and Present Danger test. La libertad de expresión en los límites de la democracia*. Madrid - España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Arispe Alburquerque, C. M., Yangali Vicente, J. S., Guerrero Bejarano, M. A., Oriana Lozada de Bonila, O., Acuña Gamboa, L., & Arellano Sacramento, C. (2020). *La Investigación Científica*. Guayaquil - Ecuador: Departamento de Investigación y Postgrado. Universidad Internacional del Ecuador.
- Bazo Cannock, A. (2021). *Los límites del derecho a la ofensa en la sátira política: libertad de expresión vs. derecho al honor. Una mirada a través de la columna satírica: "Reporte desde el baño de damas", de la China Tudela*. Lima, Peru: Universidad antonio Ruis de Montoya.
- Cabezas Betancourt, G. J. (2020). *La libertad de expresión en redes sociales y el derecho al honor y el buen nombre*. Guayaquil - Ecuador: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Castañeda, M. (2018). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Chevillén Sánchez, C. (1995). *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*. Madrid: Actualidad Editorial.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Artículo 1*. Lima: Congreso de la República.
- De Carreras, F. (1990). *Libertad de expresión*. Barcelona - España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Del Carmen Iparraguirre, D. F. (30 de Mayo de 2018). *Monografías*. Obtenido de Monografía Derecho de Familia: <https://www.monografias.com/trabajos104/derecho-de-la-familia/derecho-de-la-familia>

- Fiss, O. (1996). *Liberalism Divided: Freedom Of Speech And The Many Uses Of State Power*. Yale: Routledge.
- Frolov, I. (1984). *Diccionario de Filosofía*. Moscú: Progreso.
- Guzmán Napuri, C. (08 de junio de 2022). *Blog Escuela de Posgrado de la Universidad Continental*. Obtenido de <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/limitaciones-de-derechos-fundamentales-por-la-administracion-publica>
- Huerta Guerrero, L. A. (2009). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional Año XIV N° 14*, 328.
- Huerta Guerrero, L. A. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 319 - 343.
- Iriarte Ahon, E. (2017). ¿Libertad de Expresión vs. Derecho al Honor? ¿Derechos confrontados o en equilibrio permanente? *El Portal Juridico IUS 360 IUS ET VERITAS*, 1-7.
- Landa Arroyo, C. (2017). *Lo esencial del derecho*. Lima - Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Landa Arroyo, C. (2017). *los derechos fundamentales*. Lima - Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa Arroyo, C. (2021). Derecho a la libertad de expresión: concepto, contenido, límites, jurisprudencia. *Lp - Pasión por el Derecho*, 3.
- Lastra, J. (11 de Junio de 2022). *Conceptos juridicos*. Obtenido de Derecho constitucional. Libertad de expresión.: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/libertad-de-expresion/>
- Marciani Burgos, B. (2018). El lenguaje del odio y los límites a la libertad de expresión en el Estado Constitucional de Derecho. *Dialnet*, 221 - 260.
- Marín García, A. (11 de Junio de 2022). *Econopedia*. Obtenido de Derechos fundamentales. Web site: Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/derechos-fundamentales.html>
- Meiklejohn, A. (1961). The First Amendment Is an Absolute. *Journal article JSTOR*, 245 - 266.

- Morón Medrano, A. C. (2017). *El régimen de visitas por tenencia como afectación al desarrollo integral del menor en el Juzgado de familia de la zona Judicial de Huánuco*. Huánuco - Perú: Universidad de Huánuco.
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Revista Ius et Praxis*, 15 - 64.
- Palomino Adriano, M. (2018). *alcances jurídicos del derecho de rectificación para un Adecuado ejercicio de la libertad de información, Arequipa*. . Arequipa – Perú: Universidad Nacional de San Agustín.
- Peña Aranibar, E. (2019). *La libertad de expresión en la información de los diarios de Arequipa frente al principio - derecho de Dignidad de las personas: Estudio comparativo entre la percepción del Periodista y del Magistrado*. Arequipa - Perú: Universidad Nacional de San Agustín.
- Pérez Luño, A. E. (2004). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Pinedo Coa, V. A. (2012). *Las limitaciones de acceso a la justicia para la protección del derecho al honor en la responsabilidad civil por denuncia calumniosa*. Lima - Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Rivera Rupay, R. I. (2018). *Incumplimiento del régimen de visitas de los padres a sus hijos menores de edad, en los juzgados de familia de Lima Cercado*. Lima - Perú: Universidad Peruana Los Andes.
- Rojas Guanilo, M. C. (2015). *Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*. Trujillo - Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Rojas Guanilo, M. C. (2015). *las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y vulneración del derecho a la intimidad de la persona*. Trujillo - Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Salinero, M. D. (2019). *Protección del derecho al Honor, intimidad y la propia imagen atendiendo a la distinta condición de las personas: políticos y menores*. Salamanca - España: Escuela de Práctica Jurídica de Salamanca.

- Salomé Aquino, M. D. (2017). *Fundamentos socio jurídicos para la positivización de los derechos fundamentales al Honor y la Buena Reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento peruano*. Huaraz - Perú: Universidad Nacional de Ancash "Santiago Antúnez de Mayolo".
- Samayoa Monroy, A. N. (2021). Human dignity: a view from a philosophical approach. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 1-16.
- Sánchez Miranda, F. J. (2021). *“Implementación de la Gestión por Procesos para mejorar la Productividad en la Empresa Killa Rumi SAC . Lima: Universidad César Vallejo.*
- Singh, C. C. (2015). Persona y dignidad en la historia de la filosofía: su significación para la bioética médica. *Revista de Información Científica*, 1416 - 1426.
- STC, 5. (10 de Junio de 2022). *Tribunal Constitucional de España*. Obtenido de Sentencia 51/2008, 14 de abril. web site: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6283>
- Ticona Huamán, C. E. (2021). Introducción al concepto de derechos fundamentales. *Revista de Posgrado de la Universidad Continental*, 1 - 6.
- Tirado Cruz, E. C. (2018). *La Libertad de Expresión frente a la vulneración del Derecho a la Intimidación en la red social Facebook en usuarios de Cajamarca en el año 2107*. Cajamarca - Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Toledo Diaz de León, N. (2016). *Población y Muestra. Técnicas de Investigación Cualitativas y Cuantitativas*. Mexico: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Torres Guerra, J. L. (2022). *Derecho a la Intimidación de la persona pública y el perjuicio moral, en la provincia de Huaral*. Lima - Perú: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Torres Guerra, J. L. (2022). *El derecho a la intimidad de la persona pública y el perjuicio moral, en la provincia de Huaral*. Lima - Perú: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Tuesta Montalvan, A. S. (2019). *La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de régimen de visitas: a*

*propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias.* Chiclayo - Perú:  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Villanueva Turnes, A. (2016). El derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español. *Dikaion. Universidad de la Sabana*, 190-215.

Whittingham, J. (2007). Libertad de información. *Revista Derecho del Estado*, 33-48.

**ANEXOS**

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título:** “EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, AÑO 2021”

**Tesista:** BENITO ICHOCÁN WILBER CARLOS, ZAPATA ARAUJO ROSA MAGALI y CHIPANA FLORES JHON MILTON

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	MARCO METOD.
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p><b>PG.</b> ¿En qué medida el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p><b>PE1.</b> ¿En qué medida el vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p><b>OG.</b> Determinar si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p><b>OE1.</b> Corroborar si el vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p><b>Hi:</b> El ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera en gran medida el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>Ho:</b> El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no vulnera en gran medida el derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECIFICAS</b></p>	<p><b>ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>Antecedentes internacionales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Javier Andrade (2016) en su estudio “Libertad de expresión: un estudio jurídico con la doctrina CIDH y la jurisprudencia nacional”. Sustentada en la Universidad Católica de Colombia, tesis de grado.</li> <li>▪ Gabriela Cabezas (2020) en su estudio la libertad de expresión en redes sociales y el derecho al honor y el buen nombre. Sustentada en la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tipo de Inves.</b> Aplicada</li> <li>• <b>Nivel de Inves.</b> Correlacional</li> <li>• <b>Diseño</b> No experimental - Transversal</li> <li>• <b>Población</b> - 145 abogados constitucionales que laboran en la ciudad de Huánuco.</li> </ul>

<p>en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021?</p> <p><b>PE2.</b> ¿En qué medida el poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021?</p> <p><b>PE3.</b> ¿En qué medida la inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021?</p>	<p>en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>OE2.</b> Establecer en qué medida el poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>OE3.</b> Identificar en qué medida la inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p>	<p><b>Primera Hipótesis Específica</b>  <b>Hi1:</b> El vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>Ho1:</b> El vacío legal sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión no incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>Segunda Hipótesis Específica</b>  <b>Hi2:</b> El poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las</p>	<p>Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, tesis de grado de maestría.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Alejandro Villanueva (2016) en su investigación sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento español. Trabajo sustentado en la Universidad de Santiago de Compostela España y publicado en la revista Dikaion..</li> </ul> <p><b>Antecedentes nacionales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Elizabeth Tirado (2018) en su estudio sobre la libertad de expresión frente a la vulneración del derecho a la intimidad en la red social Facebook en usuarios de Cajamarca. Sustentado en la Universidad Privada</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 95 expedientes judiciales a nivel nacional sobre casos donde existe una colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.</li> <li>• <b>Muestra</b></li> <li>- 35 abogados constitucionales que laboran en la ciudad de Huánuco.</li> <li>- 10 expedientes judiciales a nivel nacional sobre casos donde existe una colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.</li> </ul>
--	---	---	---	---

		<p>personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>H02:</b> El poco interés jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión no incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>Tercera Hipótesis Específica</b></p> <p><b>H13:</b> La inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el ordenamiento jurídico peruano, año 2021.</p> <p><b>H03:</b> La inexistencia de sanciones jurídicas a los medios de comunicación no incide en gran medida en la vulneración del derecho al honor de las personas en el</p>	<p>Antonio Guillermo Urrelo, tesis para optar título profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Adrian Bazo (2021) en su estudio los límites del derecho a la ofensa en la sátira política: libertad de expresión vs. Derecho al honor. Una mirada a través de la columna satírica: “Reporte desde el baño de damas”, de la china Tudela. Sustentada en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, tesis para optar por el título profesional.</li> <li>▪ Jorge Torres (2022) en su estudio el derecho a la intimidad de la persona pública y el perjuicio moral, en la provincia de Huaral. Sustentado en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, tesis de grado.</li> </ul> <p><b>Antecedentes locales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Técnicas</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Encuesta.</li> <li>- Análisis documental.</li> </ul> </li> <li>• <b>Instrumentos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuestionario</li> <li>- Matriz de análisis.</li> </ul> </li> </ul>
--	--	---	--	--

		ordenamiento jurídico peruano, año 2021.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Mario Palomino (2018) en su estudio alcances jurídicos del derecho de rectificación para un adecuado ejercicio de la libertad de información, Arequipa. Sustentado en la Universidad Nacional de San Agustín, tesis de grado de Maestro.</li> <li>▪ Jorge Peña (2019) en su estudio la libertad de expresión en la información de los diarios de Arequipa frente al principio del derecho de Dignidad de las personas: estudios comparativos entre la percepción del Periodista y del Magistrado. Tesis sustentada en la Universidad Nacional de San Agustín, tesis de grado de Doctor.</li> </ul>	
--	--	--	---	--





14	¿Además de comprenderse como bien jurídico a la intimidad personal, se incluyó a la intimidad personal?																						
15	¿Las afirmaciones, alegaciones o insinuaciones estaban acreditadas por medios de prueba?																						
16	¿Se evidenció un abuso de derecho por parte del supuesto afectado?																						
17	¿La Corte Suprema justificó las insinuaciones en contra del funcionario público aduciendo que por su cargo está tendiente a críticas?																						
18	¿La Corte Suprema justificó las insinuaciones realizadas en programas de diversión aduciendo que el canal es humorístico?																						

### CUESTIONARIO

Marcar con (X) según considere su grado de conformidad con la pregunta planteada y tomando en cuenta lo siguiente:

**A:** Si

**B:** No

<b>CUESTIONARIO</b>			
<b>N°</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>A</b>	<b>B</b>
<b>1</b>	¿El ordenamiento jurídico prescribe los límites del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación?	SI	NO
<b>2</b>	¿En la práctica judicial se evidencia que existe una clara ponderación de la libertad de expresión en perjuicio al derecho del honor?	SI	NO
<b>3</b>	¿Si el fin del Estado es la persona y su dignidad humana, se debería resguardar el derecho al honor y evitar su vulneración por aplicación de otro derecho?	SI	NO
<b>4</b>	¿Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el Tribunal Constitucional o Corte Suprema delimitan las limitaciones que tiene que tiene la libertad de expresión de los medios de comunicación?	SI	NO
<b>5</b>	¿Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el TC y la Corte Suprema son eficaces para solucionar el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor?	SI	NO
<b>6</b>	¿Los pronunciamientos del TC y la Corte Suprema brindan seguridad jurídica sobre un hecho determinado en la medida que no existe contradicción entre sus pronunciamientos?	SI	NO
<b>7</b>	¿En los procesos que versan sobre delitos contra el honor, la responsabilidad penal aplicable por nuestro CP es eficaz para evitar el desmedro del honor a causa del derecho a la libertad de expresión?	SI	NO
<b>8</b>	¿En la mayoría de los casos de delitos contra el honor se impone alguna de las consecuencias accesoria que establece el Código Penal a los medios de comunicación?	SI	NO
<b>9</b>	¿El canal de determinado medio de comunicación sanciona disciplinariamente a los conductores que lesionan el honor de una persona?	SI	NO
<b>10</b>	¿El derecho al honor, en la medida que está sustentada en la dignidad de la persona, alcanza a las personas jurídicas?	SI	NO
<b>11</b>	¿En los delitos contra el honor no solo deberían ser sancionados la persona que profirió el honor, sino que debería también incluirse al medio de comunicación?	SI	NO

<b>12</b>	¿Los medios de comunicación deberían responder como tercero civilmente responsables en los delitos contra el honor?	SI	NO
<b>13</b>	¿El derecho al honor solo comprende la intimidad personal del afectado?	SI	NO
<b>14</b>	¿El derecho al honor además de comprender la intimidad personal del afectado también comprende la intimidad familiar?	SI	NO
<b>15</b>	¿En caso de las afirmaciones que afectan la imagen no puede afectar el derecho al honor del afectado si están sustentadas en pruebas?	SI	NO
<b>16</b>	¿Las personas denuncian afirmaciones que no trasgrede el derecho al honor, conllevándose al abuso del derecho por parte de los supuestos afectados?	SI	NO
<b>17</b>	¿Se justifica las críticas personales hacia los funcionarios públicos por razón de sus cargos?	SI	NO
<b>18</b>	¿En los programas de televisión de diversión las alegaciones impertinentes pueden afectar el derecho al honor?	SI	NO

Gracias por su colaboración

**FORMATO DE VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE EXPERTOS**

Hoja de instrucciones para la evaluación

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide Este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
<b>SUFICIENCIA</b>	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión

Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión Total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b>	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro
El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada



### VALIDACIÓN POR JUECES O EXPERTOS

**Nombre del experto:** MAXIMILIANO ESPINOZA SOTO

**Especialidad:** MAGISTER EN DERECHO

*“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”*

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
VACIO LEGAL.	El ordenamiento jurídico prescribe los límites del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación	4	4	4	4
	En la práctica judicial se evidencia que existe una clara ponderación de la libertad de expresión en perjuicio al derecho del honor	4	4	4	4
	Si el fin del Estado es la persona y su dignidad humana, se debería resguardar el derecho al honor y evitar su vulneración por aplicación de otro derecho	4	4	4	4
	Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el Tribunal Constitucional o Corte Suprema delimitan las limitaciones	4	4	4	4

INTERÉS JURISPRUDENCIAL	que tiene que tiene la libertad de expresión de los medios de comunicación				
	Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el TC y la Corte Suprema son eficaces para solucionar el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor	4	4	4	4
	Los pronunciamientos del TC y la Corte Suprema brindan seguridad jurídica sobre un hecho determinado en la medida que no existe contradicción entre sus pronunciamientos	4	4	4	4
SANCIONES JURÍDICAS	En los procesos que versan sobre delitos contra el honor, la responsabilidad penal aplicable por nuestro CP es eficaz para evitar el desmedro del honor a causa del derecho a la libertad de expresión	4	4	4	4
	En la mayoría de los casos de delitos contra el honor se impone alguna de las consecuencias accesoria que establece el Código Penal a los medios de comunicación	4	4	4	4
	El canal de determinado medio de comunicación sanciona disciplinariamente	4	4	4	4

	a los conductores que lesionan el honor de una persona.				
ALCANCE JURÍDICO.	El derecho al honor, en la medida que está sustentada en la dignidad de la persona, alcanza a las personas jurídicas.	4	4	4	4
	En los delitos contra el honor no solo deberían ser sancionados la persona que profirió el honor, sino que debería también incluirse al medio de comunicación	4	4	4	4
	Los medios de comunicación deberían responder como tercero civilmente responsables en los delitos contra el honor.	4	4	4	4
CONTENIDO DEL DERECHO.	El derecho al honor solo comprende la intimidad personal del afectado.	4	4	4	4
	El derecho al honor además de comprender la intimidad personal del afectado también comprende la intimidad familiar.	4	4	4	4
	En caso de las afirmaciones que afectan la imagen no puede afectar el derecho al honor del afectado si están sustentadas en pruebas.	4	4	4	4
	Las personas denuncian afirmaciones que no trasgrede el derecho al honor,	4	4	4	4

<b>LÍMITES JURÍDICOS.</b>	conllevándose al abuso del derecho por parte de los supuestos afectados				
	Se justifica las críticas personales hacia los funcionarios públicos por razón de sus cargos	4	4	4	4
	En los programas de televisión de diversión las alegaciones impertinentes pueden afectar el derecho al honor.	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

**DECISIÓN DEL EXPERTO: FAVORABLE**

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ( )



**Firma del experto**



### VALIDACIÓN POR JUECES O EXPERTOS

**Nombre del experto:** ERIKA ALVAREZ ARANA

**Especialidad:** MAGISTER EN DERECHO

*“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”*

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
VACIO LEGAL.	El ordenamiento jurídico prescribe los límites del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación	4	4	4	4
	En la práctica judicial se evidencia que existe una clara ponderación de la libertad de expresión en perjuicio al derecho del honor	4	4	4	4
	Si el fin del Estado es la persona y su dignidad humana, se debería resguardar el derecho al honor y evitar su vulneración por aplicación de otro derecho	4	4	4	4
	Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el Tribunal Constitucional o Corte Suprema delimitan las limitaciones	4	4	4	4

INTERÉS JURISPRUDENCIAL	que tiene que tiene la libertad de expresión de los medios de comunicación				
	Los pronunciamientos jurisprudenciales que emite el TC y la Corte Suprema son eficaces para solucionar el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor	4	4	4	4
	Los pronunciamientos del TC y la Corte Suprema brindan seguridad jurídica sobre un hecho determinado en la medida que no existe contradicción entre sus pronunciamientos	4	4	4	4
SANCIONES JURÍDICAS	En los procesos que versan sobre delitos contra el honor, la responsabilidad penal aplicable por nuestro CP es eficaz para evitar el desmedro del honor a causa del derecho a la libertad de expresión	4	4	4	4
	En la mayoría de los casos de delitos contra el honor se impone alguna de las consecuencias accesoria que establece el Código Penal a los medios de comunicación	4	4	4	4
	El canal de determinado medio de comunicación sanciona disciplinariamente	4	4	4	4

	a los conductores que lesionan el honor de una persona.				
ALCANCE JURÍDICO.	El derecho al honor, en la medida que está sustentada en la dignidad de la persona, alcanza a las personas jurídicas.	4	4	4	4
	En los delitos contra el honor no solo deberían ser sancionados la persona que profirió el honor, sino que debería también incluirse al medio de comunicación	4	4	4	4
	Los medios de comunicación deberían responder como tercero civilmente responsables en los delitos contra el honor.	4	4	4	4
CONTENIDO DEL DERECHO.	El derecho al honor solo comprende la intimidad personal del afectado.	4	4	4	4
	El derecho al honor además de comprender la intimidad personal del afectado también comprende la intimidad familiar.	4	4	4	4
	En caso de las afirmaciones que afectan la imagen no puede afectar el derecho al honor del afectado si están sustentadas en pruebas.	4	4	4	4
	Las personas denuncian afirmaciones que no trasgrede el derecho al honor,	4	4	4	4

LÍMITES JURÍDICOS.	conllevándose al abuso del derecho por parte de los supuestos afectados				
	Se justifica las críticas personales hacia los funcionarios públicos por razón de sus cargos	4	4	4	4
	En los programas de televisión de diversión las alegaciones impertinentes pueden afectar el derecho al honor.	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

**DECISIÓN DEL EXPERTO: FAVORABLE**

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ( )

  
 Firma del experto

---

## NOTA BIOGRÁFICA



Bachiller Wilber Carlos Benito Ichocán, nació en Arequipa, Perú el 30 de Agosto de 1974, en un hogar conformado por su Madre, Abuelos maternos y 2 hermanos.

En sus primeros años de vida siempre fué motivado a tener una profesión por lo que su familia decidió que debería estudiar en un colegio público, es así como curso sus estudios primarios en la escuela Jorge Polar y la secundaria en el glorioso Colegio Nacional de la Independencia Americana, realizó sus estudios superiores en la Universidad Católica Santa María de Arequipa, en la facultad de Farmacia y Bioquímica, obteniendo el grado académico de Farmacia y Bioquímica en 1996 y el título Profesional de Químico Farmacéutico. Posteriormente realizó estudios en la Universidad Alas Peruanas Filial Arequipa, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, obteniendo el grado de bachiller el año 2021. Realizó estudios de Post Grado siendo actualmente candidato a Maestro en Derecho Constitucional José Carlos Mariátegui de Moquegua y; se encuentra cursando el último semestre de la Maestría en Ciencias en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Por otro lado está emprendiendo un negocio en rubro farmacéutico y de alimentos en el Departamento de Arequipa, desarrollando e innovando conocimientos en la industria farmacéutica.

Se considera un hombre proactivo, con capacidad de trabajo en equipo, le gustan los desafíos y nuevos proyectos; asimismo su trabajo se centra en la investigación y desarrollo de nuevos productos.

## NOTA BIOGRÁFICA



Bachiller Rosa Magali Zapata Araujo, nació en el Distrito de Santa Teresa, Provincia de La Convención del Departamento de Cusco en el año 1986, en un hogar conformado por sus Padres y 5 hermanos.

Desde niña quise hacer realidad mi sueño de ser una gran abogada, toda vez que el derecho está presente en los principales ámbitos de la sociedad, y en todas las fases del ser humano, es la herramienta principal para impartir justicia, pues las normas jurídicas logran condicionar las acciones de los seres humanos, así como de las empresas y marcan las pautas generales del comportamiento social. Es así que cursé sus estudios primarios en la escuela Nuestro Señor de las Piedades y la secundaria en el colegio Libertadores de América, realizó sus estudios universitarios en la Universidad Alas Peruanas Sede - Arequipa, en la facultad de Derecho y Ciencia Política, obteniendo el grado de bachiller en el año 2021, actualmente laborando en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, desarrollando labores jurisdiccionales.

Una mujer inquieta en resolver situaciones de la forma más eficiente buscando siempre la justicia.

## NOTA BIOGRÁFICA



**John Milton Chipana Flores**, nació el doce de abril del año 1989, hijo de Rufina Flores Romero, mayor de dos hermanos de David y Yimi, familia en el cual fui inculcado de buenos virtudes y valores.

Terminé los estudios de nivel secundario en el año 2005 a los dos años siguientes ingresé a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú – Lima - Puente Piedra, obteniendo grado de bachiller en el año 2019 en la Universidad Alas Peruanas – Arequipa, estudio superior realizado cuando me encontraba laborando en la Unidad de Prevención e Investigación de Accidente de Tránsito en la Ciudad de Arequipa, teniendo el cargo de Investigador en dicha dependencia policial.

Personificando mi identidad como un hombre apasionado para las investigaciones relacionados a los accidentes de tránsito, conocedor de la normativa del reglamento nacional de tránsito.



**UNHEVAL**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN



**FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

La Dirección de la Unidad de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, en cumplimiento a la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento General de Grados y Títulos.

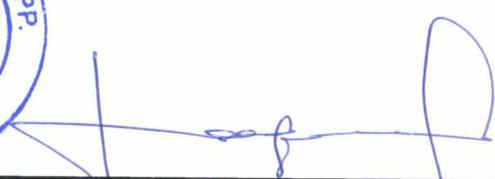
### HAGO CONSTAR:

Que, los bachilleres, **Wilber Carlos Benito Ichocán, Rosa Magali Zapata Araujo y John Milton Chipana Flores**; autores de la tesis titulada: **"EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, AÑO 2021"** Ha obtenido un reporte de similitud general del 18% con el aplicativo TURNITING ORIGINALITY, lo cual es un porcentaje de similitud permitido para la tesis de pregrado. En consecuencia, es **APTO**. Se adjunta el reporte de similitud.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Huánuco 17 de mayo de 2023



  
\_\_\_\_\_  
**Dr. Leoncio Enrique Vásquez Solís**  
**Director de la Unidad de investigación**

## NOMBRE DEL TRABAJO

“EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, AÑO 2021”

## AUTOR

- Wilber Carlos Benito Ichocán,  
- Rosa Magali Zapata Araujo  
- John Milton Chipana Flores

## RECUENTO DE PALABRAS

26603 Words

## RECUENTO DE CARACTERES

140736 Characters

## RECUENTO DE PÁGINAS

125 Pages

## TAMAÑO DEL ARCHIVO

964.6KB

## FECHA DE ENTREGA

May 17, 2023 9:00 AM GMT-5

## FECHA DEL INFORME

May 17, 2023 9:02 AM GMT-5

● 18% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base d1!

- Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 10% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Material citado



**Dr. Leoncio Enrique Vásquez Solís**  
Director de la Unidad de investigación



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

En la ciudad de Huánuco, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veinte tres, siendo las dieciocho 18:00 horas, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N° 0970-2020-UNHEVAL, con la que se aprueba la Directiva de Asesoría y Sustentación virtual de Practicas Pre profesionales, Trabajos de Investigación y Tesis en Programas de Pregrado y Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y a la **RESOLUCIÓN DECANAL N° 0177-2023-UNHEVAL/FDyCP-D** de fecha 02 de junio del 2023, con la que se fija fecha y hora para sustentar la Tesis, titulada: **“EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, AÑO 2021”** presentado por los Bachilleres: **Wilber Carlos BENITO ICHOCÁN, Rosa Magali ZAPATA ARAUJO y John Milton CHIPANA FLORES**, bajo el asesoramiento del **Dr. Leoncio Enrique Vásquez Solís**, designado con **RESOLUCIÓN DECANAL N° 0330-2022-UNHEVAL/FDyCP-D**, reunidos mediante la plataforma del Cisco Webex LINK:<https://unheval.webex.com/unheval/j.php?MTID=mb57da8015fbc0b8ad226d48831bfae98> los Jurados Examinadores integrados por los siguientes docentes:

- MG. FERNANDO SOTO PALOMINO: PRESIDENTE
- DRA. JUANA ANDREA BERAUN BARRANTES: SECRETARIO
- DR. JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBIN: VOCAL
- DRA. SARA HERMINIA GARCIA PONCE: ACCESITARIO

y los bachilleres mencionados, a fin de proceder con la evaluación y calificación de la sustentación de su tesis y obtener el **TÍTULO de ABOGADO**.

Los aspirantes: **Wilber Carlos BENITO ICHOCÁN, Rosa Magali ZAPATA ARAUJO y John Milton CHIPANA FLORES** procedieron al acto de defensa de su tesis:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación de los aspirantes al Título de Abogado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado planteó a la tesis las siguientes observaciones:

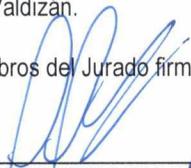
\_\_\_\_\_

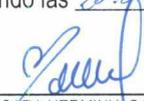
Obteniendo en consecuencia los titulos la nota de:

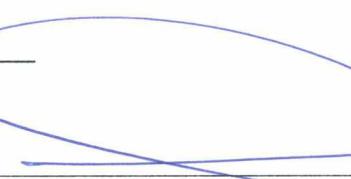
<b>Wilber Carlos BENITO ICHOCÁN:</b>	(16) <u>Dieciséis</u>	Equivalente a: <u>Bueno</u>
<b>Rosa Magali ZAPATA ARAUJO:</b>	(16) <u>Dieciséis</u>	Equivalente a: <u>Bueno</u>
<b>John Milton CHIPANA FLORES:</b>	(16) <u>Dieciséis</u>	Equivalente a: <u>Bueno</u>

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 67° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, siendo las 20:00 horas (—), del mismo día.

  
 \_\_\_\_\_  
 MG. FERNANDO SOTO PALOMINO  
 PRESIDENTE  
 N° DNI 46583914

  
 \_\_\_\_\_  
 DRA. SARA HERMINIA GARCIA PONCE  
 SECRETARIO  
 N° DNI 45061856

  
 \_\_\_\_\_  
 DR. JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBIN  
 VOCAL  
 N° DNI 4167976

**Leyenda:**  
 \*Resultado: Aprobado o Desaprobado  
 \*Mención según escala de calificación:(19 a 20: Excelente); (17 a 18: Muy Bueno); (14 a 16: Bueno)

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

### 1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

<b>Pregrado</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>Segunda Especialidad</b>		<b>Posgrado:</b>	<b>Maestría</b>		<b>Doctorado</b>
-----------------	-------------------------------------	-----------------------------	--	------------------	-----------------	--	------------------

Pregrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

<b>Facultad</b>	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
<b>Escuela Profesional</b>	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
<b>Carrera Profesional</b>	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
<b>Grado que otorga</b>	-----
<b>Título que otorga</b>	ABOGADO

Segunda especialidad (tal y como está registrado en SUNEDU)

<b>Facultad</b>	-----
<b>Nombre del programa</b>	-----
<b>Título que Otorga</b>	-----

Posgrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

<b>Nombre del Programa de estudio</b>	-----
<b>Grado que otorga</b>	-----

### 2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los datos requeridos completos)

<b>Apellidos y Nombres:</b>	BENITO ICHOCÁN WILBER CARLOS						
<b>Tipo de Documento:</b>	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	<b>Nro. de Celular:</b> 999338003
<b>Nro. de Documento:</b>	29642022				<b>Correo Electrónico:</b> wbenoi1@hotmail.com		

<b>Apellidos y Nombres:</b>	CHIPANA FLORES JOHN MILTON						
<b>Tipo de Documento:</b>	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	<b>Nro. de Celular:</b> 989004630
<b>Nro. de Documento:</b>	45644337				<b>Correo Electrónico:</b> john.legis20@gmail.com		

<b>Apellidos y Nombres:</b>	ZAPATA ARAUJO ROSA MAGALI						
<b>Tipo de Documento:</b>	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	<b>Nro. de Celular:</b> 992871338
<b>Nro. de Documento:</b>	43879641				<b>Correo Electrónico:</b> rou5zaa@gmail.com		

### 3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los datos requeridos completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

<b>¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?:</b> (marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	
<b>Apellidos y Nombres:</b>	VÁSQUEZ SOLÍS LEONCIO ENRIQUE			<b>ORCID ID:</b>	https://orcid.org/ 0000- 0002-8404-2368
<b>Tipo de Documento:</b>	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	<b>Nro. de documento:</b> 22409006

### 4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los Apellidos y Nombres completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

<b>Presidente:</b>	SOTO PALOMINO FERNANDO
<b>Secretario:</b>	BERAUN BARRANTES JUANA ANDREA
<b>Vocal:</b>	MANDUJANO RUBIN JOSÉ LUIS
<b>Vocal:</b>	
<b>Vocal:</b>	
<b>Accesitario</b>	GARCIA PONCE SARA HERMINIA

**5. Declaración Jurada:** (Ingrese todos los datos requeridos completos)

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)

“EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, AÑO 2021”

b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico ó Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)

TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

c) El Trabajo de Investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.

d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.

e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.

f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.

g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.

h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizan (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

**6. Datos del Documento Digital a Publicar:** (Ingrese todos los datos requeridos completos)

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la Información en el Acta de Sustentación)			2023					
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	X	Tesis Formato Artículo		Tesis Formato Patente de Invención			
	Trabajo de Investigación		Trabajo de Suficiencia Profesional		Tesis Formato Libro, revisado por Pares Externos			
	Trabajo Académico		Otros (especifique modalidad)					
Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)	Libertad de expresión		Honor		Ponderación			
Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	X	Condición Cerrada (*)					
	Con Periodo de Embargo (*)		Fecha de Fin de Embargo:					
¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiero, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):					SI		NO	X
Información de la Agencia Patrocinadora:								

El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.

**7. Autorización de Publicación Digital:**

A través de la presente. Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

		
<b>Firma:</b>		
<b>Apellidos y Nombres:</b>	BENITO ICHOCÁN WILBER CARLOS	<b>Huella Digital</b>
<b>DNI:</b>	29642022	
		
<b>Firma:</b>		
<b>Apellidos y Nombres:</b>	CHIPANA FLORES JOHN MILTON	<b>Huella Digital</b>
<b>DNI:</b>	45644337	
		
<b>Firma:</b>		
<b>Apellidos y Nombres:</b>	ZAPATA ARAUJO ROSA MAGALI	<b>Huella Digital</b>
<b>DNI:</b>	43879641	
<b>Fecha: 30/06/2023</b>		

**Nota:**

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibri**, **tamaño de fuente 09**, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (*recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde*).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.